

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al solicitante que es sujeto de otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso social, en Playa Encanto, Sonora, respecto de dos solicitudes presentadas al amparo del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2021.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- Disposiciones en materia de competencia económica para Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 12 de enero del 2015 se publicó en el DOF las "*Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión*", cuya última modificación fue publicada el 30 de noviembre del 2021.

Quinto.- Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones. Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*" (los "Lineamientos"), cuya última modificación fue publicada el 23 de abril de 2021.

Sexto.- Acuerdo de Suspensión. El 8 de mayo de 2020 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*.

Séptimo.- Acuerdo de suspensión de plazos y términos. El 3 de julio de 2020 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, modificado con fecha 19 de octubre y 28 de diciembre de 2020.

Octavo.- Acuerdo de reanudación de plazos y términos. El 20 de agosto de 2021 se publicó en el DOF el *“ACUERDO que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”* y su última modificación de fecha 1 de octubre de 2021.

Noveno.- Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2021. Con fecha 21 de octubre de 2020 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2021, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado en el DOF el 4 de febrero de 2021 (el “Programa Anual 2021”).

Décimo.- Dictamen Técnico de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0094/2021 recibido en la Unidad de Concesiones y Servicios el 24 de marzo de 2021, la Unidad de Espectro Radioeléctrico envió la relación de frecuencias identificadas como factibles de asignación para uso social al amparo del Programa Anual 2021.

Décimo Primero.- Solicitudes de Concesión para uso social. Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto, los promoventes que a continuación se señalan (los “Solicitantes”), formularon por conducto de sus representantes legales, respectivamente, su solicitud para la obtención de una concesión para uso social en Playa Encanto, Sonora, con la

finalidad de instalar y operar una estación de radiodifusión sonora para el uso y aprovechamiento de una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada (“FM”), contenida en el numeral 27 de la Tabla “2.1.2.3 FM - Uso Social” del Programa Anual 2021 (las “Solicitudes de Concesión”).

No.	Solicitantes	Fecha de solicitud
1	RYTSM, A.C.	11-oct-21
2	Impulsa por el Bien Común, A.C.	21-oct-21

Décimo Segundo.- Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Por oficio IFT/223/UCS/3216/2021 notificado el 29 de noviembre de 2021, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la entonces denominada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”) y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Décimo Tercero.- Opinión técnica de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Con oficio 1.- 108 de fecha 1 de marzo de 2022 la Secretaría emitió la opinión técnica respecto de las Solicitudes de Concesión, la cual fue remitida por diverso 2.1.2–155/2022 de 1 de marzo del mismo año.

Décimo Cuarto.- Requerimientos de información. Mediante los oficios que a continuación se señalan, este Instituto requirió a los Solicitantes diversa información a efecto de integrar debidamente las Solicitudes de Concesión.

No.	Solicitantes	Oficios de requerimiento	Fecha de oficio	Fecha de notificación
1	RYTSM, A.C.	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1052/2021	9-nov-21	16-nov-21
2	Impulsa por el Bien Común, A.C.	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1241/2021	9-dic-21	13-dic-21

Décimo Quinto.- Desahogo de requerimientos de información. Mediante los escritos que a continuación se señalan, los Solicitantes atendieron el requerimiento de información:

No.	Solicitantes	Escritos desahogo	Fecha
1	RYTSM, A.C.	EIFT21-56709	29-nov-21
2	Impulsa por el Bien Común, A.C.	EIFT22-618	07-ene-22

Décimo Sexto.- Alcances a las Solicitudes de Concesión. Mediante los escritos que a continuación se señalan, los Solicitantes, presentaron información en alcance a la atención de su requerimiento y a su Solicitud de Concesión.

No.	Solicitantes	Escritos en alcance	Fecha
1	RYTSM, A.C.	GIFT22-26 GIFT22-103 GIFT22-2226 EIFT22-26797	2-may-22 2-may-22 17-may-22 2-nov-22
2	Impulsa por el Bien Común, A.C.	GIFT22-26 GIFT22-15962	2-may-22 11-ago-22

Décimo Séptimo.- Solicitudes de opinión a la Unidad de Competencia Económica. Con fecha 13 de enero de 2022, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó mediante correo electrónico institucional solicitó a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto, la emisión de las opiniones correspondiente en relación a las Solicitudes de Concesión.

Décimo Octavo.- Opiniones en materia de competencia económica. Por oficios que a continuación se señalan en el cuadro siguiente la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió la opinión correspondiente en relación con las Solicitudes de Concesión y a las manifestaciones formuladas por los Solicitantes.

No.	Solicitantes	Oficio de opinión	Fecha de oficios
1	RYTSM, A.C.	IFT/226/UCE/DG-CCON/367/2022	29-ago-22
2	Impulsa por el Bien Común, A.C.	IFT/226/UCE/DG-CCON/368/2022	29-ago-22

Décimo Noveno.- Otorgamiento de Concesiones Únicas. Mediante los Acuerdos que a continuación se señalan, el Pleno del Instituto resolvió otorgar a favor de los Solicitantes un título de concesión única para uso social, respectivamente, mediante el cual les confirió el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

No.	Solicitantes	Acuerdo Pleno	Fecha del acuerdo
1	RYTSM, A.C.	P/IFT/141222/779	14-dic-22

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el párrafo décimo quinto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación

del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución, en sus párrafos décimo séptimo y décimo octavo establece, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la Ley.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“Artículo 28. ...

....

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...”

[Énfasis añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo con su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 de la Ley establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

***IV. Para uso social:** Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.*”

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supra citada, la Ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que **no persigan ni operen con fines de lucro** y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorgan a instituciones de educación superior de carácter privado.

...”

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

“Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

...”

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, el Instituto publicó la versión final del Programa Anual 2021, mismo que en el numeral 3.4. de su capítulo 3 estableció dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, incluyendo comunitarias e indígenas, siendo estos del 3 al 14 de mayo el primero y del 11 al 22 de octubre de 2021 el segundo. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.1 del Programa Anual 2021 en las tablas 2.1.2.3 y 2.1.3.3, denominadas "FM - Uso Social" y "TDT - Uso Social", respectivamente.

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

“Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. Los servicios que desea prestar;*
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;*
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y*
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

(...)”

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente Quinto de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

Finalmente, el artículo 90 de la Ley establece los criterios que deberá tomar en cuenta este Instituto en la asignación directa de concesiones de radiodifusión para uso social debiendo favorecer para ello la diversidad y evitando a nivel nacional o regional la concentración de frecuencias.

“Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:

- I. Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;*
- II. Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;*
- III. Que sea compatible con el objeto del solicitante, en los términos de los artículos 86 y 87 de esta Ley, y*
- IV. Su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso.*

Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.

*En el otorgamiento de las concesiones **el Instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.***

Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por el Instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades y pueblos indígenas, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 15 de los Lineamientos, establece en relación con el artículo 90 de la Ley lo siguiente:

“Artículo 15. En el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público o Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social relacionadas con las mismas bandas de frecuencias y las mismas áreas de cobertura, el Instituto deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. La fecha de la presentación de las solicitudes;*
- II. La relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley;*
- III. El aprovechamiento de la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;*
- IV. La contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;*
- V. Compatibilidad del proyecto con el objeto del solicitante;*
- VI. La capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos, y*
- VII. Para el caso de Concesiones de Uso Social Indígena, el cumplimiento de los fines de promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, la promoción de sus tradiciones, normas internas y el respeto a los principios de igualdad de género, para permitir la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas, y*
- VIII. Para el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el cumplimiento y apego a los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.*

Los elementos anteriormente descritos se analizarán en forma conjunta, no son excluyentes ni están citados por orden de importancia.”

Tercero.- Criterios de elegibilidad y prelación de los solicitantes. El artículo 27 de la Constitución establece, en sus párrafos cuarto y sexto, que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional y, dado que las ondas electromagnéticas del espectro radioeléctrico pueden propagarse en dicho espacio, su explotación, uso o el aprovechamiento por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas no podrá realizarse sino mediante concesiones, que para el caso de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones serán otorgadas por el Instituto.

En consecuencia, con el mandato Constitucional, la Ley establece que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Nación cuya titularidad y administración corresponde al Estado a través del Instituto.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley, al administrar el espectro radioeléctrico el Instituto debe establecer criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, considerando el cumplimiento de diversos preceptos constitucionales conforme a lo siguiente:

*“Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son **bienes del dominio público** de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.*

***Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México** y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.*

***La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso**, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, **el otorgamiento de las concesiones**, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal. Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:*

- I. La seguridad de la vida;*
- II. La promoción de la cohesión social, regional o territorial;*
- III. La competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;*
- IV. El uso eficaz del espectro y su protección;*
- V. La garantía del espectro necesario para los fines y funciones del Ejecutivo Federal;*
- VI. La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes*
- VII. El fomento de la neutralidad tecnológica, y*
- VIII. El cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución.*

Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.”

[Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 56 de la Ley también prevé que la administración del espectro y su disponibilidad forman parte del ámbito competencial del Instituto:

“Artículo 56. Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés general. El Instituto deberá considerar la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El Instituto garantizará la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o capacidad de redes para el Ejecutivo Federal para seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos y cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a su cargo. Para tal efecto, otorgará de manera directa, sin contraprestación, con preferencia sobre terceros, las concesiones de uso público necesarias, previa evaluación de su consistencia con los principios y objetivos que establece esta Ley para la administración del espectro radioeléctrico, el programa nacional de espectro radioeléctrico y el programa de bandas de frecuencias.

Todo uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones aplicables.”

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, en ejercicio de sus facultades de administración del espectro, en términos del artículo 59 de la Ley el Instituto definirá e informará a la sociedad de la oferta disponible de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas, mediante la elaboración de Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencia, a fin de que los posibles interesados puedan formular sus solicitudes de concesión considerando dicha oferta, lo cual podrán realizar dentro del plazo establecido en el Programa Anual que corresponda en términos del artículo 87 de la propia Ley.

Ahora bien, derivado de la oferta de frecuencias y canales hechas en los Programas Anuales, en el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener una concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público y social relacionadas con la misma frecuencia y área de cobertura, el Instituto deberá evaluar las solicitudes en términos del artículo 15 de los Lineamientos, mismo que en su fracción II señala que se deberá considerar la relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley.

Se advierte que dicha valoración tiene por objeto contribuir a la tarea constitucional que tiene a su cargo el Instituto para lograr el desarrollo eficiente de la radiodifusión al procurar la competencia efectiva, el uso eficaz del espectro, el cumplimiento de los derechos de pluralidad, diversidad, continuidad; promoción y defensa de la libertad de expresión y acceso a la información, entre otros principios y valores.

En razón de lo anterior, atendiendo a las facultades regulatorias y de competencia económica de este órgano constitucionalmente autónomo, resulta necesario distinguir de manera razonable y objetiva entre los distintos interesados a fin de evitar que integrantes de un Grupo de Interés Económico (“GIE”) adopten conductas encaminadas a mantener un elevado nivel de control sobre la distribución y transmisión de contenidos radiodifundidos y como consecuencia de ello establezcan barreras a la entrada y acceso a otros interesados para un mismo uso o usos alternativos, que no favorezcan la pluralidad y diversidad.

Para ello es necesario también evaluar a cada solicitante bajo su dimensión de GIE y considerar a las personas vinculadas o relacionadas con éste, que proveen servicios de radiodifusión sonora en la localidad objeto de análisis, para determinar si existen niveles de acumulación de frecuencias, de acuerdo con los siguientes factores:

- 1) La tenencia y acumulación de espectro radioeléctrico que se determina por agentes económicos, hasta su dimensión de GIE, por lo que es necesario en la localidad objeto de análisis, identificar si un agente económico, en términos del número de estaciones supera significativamente la participación de los demás interesados en la localidad, y en su caso si controla directa y/o indirectamente los niveles de audiencia¹.

¹ Las participaciones medidas en términos de audiencia son indicativas de las condiciones de competencia en los mercados donde se ofrecen servicios comerciales. Este indicador permite evaluar los niveles de concentración de los agentes económicos ya establecidos por lo que sirve de referencia, pues el efecto de considerar una frecuencia adicional dependerá del desempeño que el concesionario que, en su caso, obtenga su concesionamiento, tenga en la provisión del servicio.

- 2) El número de estaciones constituye un indicador de los niveles de acumulación de espectro radioeléctrico y, en consecuencia, permite decidir sobre el otorgamiento de bandas de frecuencias.

Es por ello, que la acumulación de frecuencias por parte de un mismo agente económico o un grupo de interés económico, aunado a la falta de disponibilidad de espectro radioeléctrico que impida la entrada de nuevos participantes o el crecimiento de las operaciones de otros participantes ya existentes, son factores que pueden constituir condiciones adversas al proceso de competencia, libre concurrencia, diversidad y pluralidad en los servicios de radiodifusión sonora en las localidades que sean objeto de análisis.

A efecto de determinar lo anterior y fijar una prelación entre los posibles interesados por frecuencias en una misma localidad, también es necesario tener como referencia los valores y principios protegidos por la Constitución y la Ley para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión que ya se han mencionado.

Tales principios constitucionales deben ser respetados y, con base en ellos, este Instituto podrá determinar si un solicitante es elegible y establecer un orden de prelación entre diversos interesados para una frecuencia en una misma localidad, basándose en condiciones y criterios de libre concurrencia, no acaparamiento de frecuencias, favoreciendo la diversidad y la contribución a la función social en materia de radiodifusión.

Lo anterior se traduce en el contenido del artículo 59 fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé que para resolver cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia se debe considerar la existencia de barreras a la entrada y otros elementos que pudieran alterar la oferta de otros competidores:

“Artículo 59.

Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos.

(...)

II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

(...)²

En correspondencia con las consideraciones anteriores, el artículo 7 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de

² Cabe mencionar que el referido artículo 59 resulta aplicable de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 15 fracción XVIII de la Ley que determina que este Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que se establecen en el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con el artículo y demás disposiciones.

telecomunicaciones y radiodifusión emitidas por el Instituto y publicadas en el DOF el 12 de enero de 2015 establece lo siguiente:

"Artículo 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:

I. Los costos financieros, los costos de desarrollar canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;

II. El monto, la indivisibilidad y el plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa viabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;

III. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización o título habilitante expedido por Autoridad Pública, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;

IV. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres establecidos;

V. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;

VI. Las restricciones constituidas por prácticas realizadas por los Agentes Económicos establecidos en el mercado relevante, y

VII. Los actos de cualquier Autoridad Pública o disposiciones jurídicas que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios, acceso o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios."

En ese sentido, se ha identificado que la necesidad de contar con espectro radioeléctrico constituye una barrera a la entrada para la provisión del servicio de radiodifusión, puesto que los concesionarios de estaciones de radio, ya sea comercial, pública o social, utilizan el espectro radioeléctrico como canal de transmisión para prestar el servicio, el cual es un recurso limitado.

De igual forma, otra barrera a considerar en la provisión del servicio de radiodifusión, es la publicidad, ya que, si bien los concesionarios de estaciones de radio comercial cuentan con diversos medios publicitarios para posicionarse en el servicio de publicidad radiodifundida, el principal elemento que les permite atraer anunciantes es el nivel de audiencia con que cuenta cada estación de radio. En estos términos, un operador de una estación de radio requiere invertir en la generación o adquisición de contenidos atractivos para los radioescuchas a fin de incrementar su nivel de audiencia.

Adicionalmente, el artículo 8 de las Disposiciones Regulatorias se establece:

"Artículo 8. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 59 de la Ley, se pueden considerar, entre otros, los criterios siguientes:

I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;

II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación, y

III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores."

Por lo anterior, cabe señalar que tales criterios de prelación deben considerar, además, aquellos escenarios en que un solicitante o concesionario sirva a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica. Ello a efecto de tomar en cuenta en la evaluación correspondiente la presencia de

una posible propiedad cruzada³ por parte de quienes ejercen control sobre diversos medios que, en su caso, permita identificar posibles fenómenos de concentración que pudieran afectar el interés público, así como generar barreras a la entrada a nuevos agentes económicos en los mercados correspondientes.

La Ley prevé que, para la administración, ordenamiento y concesionamiento del espectro radioeléctrico, el Instituto debe hacer valer criterios de fomento y protección a la competencia económica y libre concurrencia, situación que resulta más eficiente cuando la misma autoridad se encuentra investida de esa doble atribución.

En consecuencia, para asignar el espectro disponible de manera eficiente en aras de la no afectación a la competencia y libre concurrencia en una determinada localidad, es necesario establecer criterios objetivos, claros y transparentes, como se señala en el artículo 54 de la Ley.

Tales criterios tienen como propósitos promover la entrada de i) agentes económicos que no tengan concesiones de radiodifusión sonora y televisión radiodifundida en cualquier localidad del país, ii) agentes económicos que no tengan concesiones de radiodifusión para uso comercial (fines de lucro) en cualquier localidad del país y iii) agentes económicos que tengan el menor número de concesiones de radiodifusión para uso comercial (fines de lucro).

Estos criterios, servirán en la prelación de solicitantes y permitirán cumplir con los siguientes principios previstos en las disposiciones constitucionales y legales ya citadas y reducir y/o prevenir fenómenos de concentración que contraríen la competencia económica y libre concurrencia, así como el interés público; reducir y/o prevenir fenómenos de propiedad cruzada contrarios al interés público; impulsar los principios de diversidad y pluralidad de ideas y opiniones, y fomentar los valores de cultura, educación e identidad nacional perseguibles a través de las concesiones no comerciales.

Considerando lo anterior, los criterios de prelación deben tomar en cuenta al solicitante y las personas o entidades relacionadas⁴, su titularidad respecto de concesiones de bandas de frecuencias para prestar servicios de radiodifusión en FM, así como en Amplitud Modulada (“AM”) y Televisión Digital Terrestre (“TDT”) al momento de resolver sobre la posible asignación de otras concesiones solicitadas.

Dicho lo anterior, nos encontramos ante dos potestades que la Constitución y la Ley le otorgan al Instituto, por un lado, la de otorgar las concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones y, por otro lado, la administración del espectro radioeléctrico en función del ejercicio de sus facultades tanto regulatorias como de competencia económica.

³ La propiedad cruzada se refiere a la posibilidad de que una misma empresa controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica. Dada la anterior situación, si con ello se limita o impide el acceso a la información de manera plural se considera una práctica negativa.

⁴ Se consideran las personas o entidades estrechamente vinculadas con el solicitante que, directa o indirectamente, tengan una participación en la provisión de servicios de radiodifusión.

En ese sentido, toda vez que la Ley aborda puntualmente cada una de las condiciones de ejercicio de las potestades en comento, las mismas se pueden entender como regladas, sin embargo, si se considera que el espectro radioeléctrico es un bien finito y que el Instituto debe otorgar concesiones para diferentes usos, se hace necesario contar con un criterio orientador respecto a la forma en la que se distribuye la asignación del espectro para los diversos usos de las concesiones señaladas en la Ley, requiriéndose más que una consideración de eficiencia puramente técnica, sino también de una valoración que tenga como fin último mantener una razonabilidad que satisfaga el interés público de la mejor manera y con la máxima eficiencia.

Evidentemente, **se trata de una potestad discrecional que la Constitución y la Ley le da al Instituto para ejercicio de sus facultades, puesto que es el mismo ordenamiento jurídico quien le otorga cierto margen de elección o apreciación para atribuir las consecuencias normativas por razones de oportunidad o conveniencia.**

En específico, la parte *in fine* del artículo 54 de la Ley señala que:

“Para la atribución de una banda de frecuencias y la *concesión del espectro* y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.”

De lo anterior se desprende que la Ley obliga al Instituto para que, al otorgar las concesiones sobre el espectro, se base en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, no obstante, al no abundar más en dichos criterios, es evidente que la norma jurídica confiere al Instituto un margen de elección o apreciación en razón de la oportunidad o conveniencia y para interpretar y aplicar conceptos jurídicos indeterminados, que en todo momento se apega al principio de legalidad, puesto que su calidad de órgano regulador para administrar el espectro emana de la propia Constitución y tienen como finalidad satisfacer de la mejor manera el bien común, pues **la administración del espectro radioeléctrico debe procurar que todos los interesados tengan acceso al mismo de una manera equitativa de forma tal que sea utilizado eficientemente** ya que por tratarse de un insumo esencial en el sector de la radiodifusión tiene una disponibilidad limitada.

Bajo la premisa anterior es que este Instituto construyó “*criterios de elegibilidad y prelación de los interesados*”⁵ que permiten cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y estar en posibilidad de determinar adecuadamente al interesado con mejor derecho para obtener un título de concesión para el servicio de radiodifusión sonora en FM en el supuesto de que dos o más solicitantes les interese la misma localidad, de conformidad con el artículo 15 fracción II de los Lineamientos considerando los términos de administración del espectro previstos en el artículo 54 de la Ley.

⁵ Se considera que se trata de criterios razonables y objetivos, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados que persiguen fines constitucionalmente válidos y que son medidas adecuadas y proporcionales a tal fin. Véase la tesis cuyo rubro es el siguiente: IGUALDAD. CONFIGURACIÓN DE ESE PRINCIPIO EN LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 30, mayo de 2016, tomo IV, I.2o.A.E.32 A (10a.), pág., 2740.

En un primer término se analizarán los **Criterios de Elegibilidad** a fin de definir a las personas **no elegibles** para obtener un título que autorice la prestación de servicios de radiodifusión sonora en FM en cualquier localidad del país, como sigue:

- a) Los solicitantes de una concesión no comercial de FM que ya cuenten con una o más concesiones para uso público o social de cualquier tipo en la localidad de interés.
- b) Los solicitantes de una concesión social de FM que cuenten con dos o más concesiones de frecuencias para usos comerciales en la localidad de interés.
- c) Los solicitantes de una concesión social de FM que cuenten con una concesión de frecuencia para uso comercial en la localidad de interés o con cobertura en ella, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:
 - 1) Por lo menos existan dos o más frecuencias disponibles (asignadas o por asignar) para uso social en la banda FM adicionales a la solicitada, distintas a las reservadas para uso comunitario o indígena; y
 - 2) El otorgamiento de la concesión de uso social de FM, aunado a la frecuencia para uso comercial que ya tenga concesionada, no represente más del 20% de la suma de las frecuencias disponibles y asignadas en la localidad.
- d) Aquellos solicitantes que cuenten con diversas concesiones comerciales en otras localidades del país que el otorgamiento represente barreras a la entrada en la localidad.

Una vez determinados a los solicitantes que son elegibles, la asignación de la frecuencia deberá realizarse conforme a los siguientes **Criterios de Prelación**:

- I. Estará en **primer orden** el solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país.
- II. En **segundo orden** se ubicará a aquel solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial y además que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en la localidad para uso social.
- III. En **tercer orden** se ubicará al solicitante que cuente con concesiones para usos comerciales para prestar cualquier servicio de radiodifusión en otras localidades distintas a aquella en la que presentó la solicitud que se resuelve.
- IV. En **cuarto orden** se ubicará a aquel solicitante que cuente con una o más concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en AM o de televisión en la localidad y no cuente con concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad.

V. En **quinto orden** se ubicará al solicitante que cuente con una concesión para uso comercial para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad y que cumpla con el Criterio de Elegibilidad.

En los criterios señalados del segundo al quinto, se considerarán primero a los que tengan el menor número de concesiones de radiodifusión asignadas.

En los Criterios de Prelación indicados, con base en los cuales se determinará al solicitante que tenga mejor derecho para obtener la asignación de una frecuencia de radio en la localidad de análisis, se considera que la decisión que adopte este Instituto busca, en atención al interés público que debe prevalecer por encima de cualquier otro interés distinto, evitar fenómenos de concentración en los medios y alcanzar los fines y objetivos que el orden jurídico constitucional prevé a fin de otorgar eficacia a la diversidad en dichos medios.

Cuarto.- Análisis de las Solicitudes de Concesión. Las Solicitudes de Concesión fueron presentadas ante la oficialía de partes de este Instituto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y lo señalado en el numeral 3.4. del Programa Anual 2021, es decir, dentro del periodo del 11 al 22 de octubre de 2021, para obtener una concesión para uso social para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad de Playa Encanto, Sonora, publicada en el numeral 27 de la tabla “2.1.2.3 – FM Uso Social” del Programa Anual 2021.

En ese sentido, una vez evaluadas las Solicitudes de Concesión, mediante los oficios señalados en el Antecedente Décimo Cuarto de la presente Resolución, les fue requerido a los interesados presentar información adicional a fin de cumplir con los requisitos formales previstos en la Ley y en los Lineamientos, por lo que los Solicitantes **RYTSM, A.C.**, e **Impulsa por el Bien Común, A.C.**, con los escritos de desahogo de requerimientos de información y sus alcances, atendieron las correspondientes prevenciones, adjuntándose los comprobantes del pago de derechos con números de folio 210018438 y 220000019 respectivamente, a que refiere el artículo 173 apartado C, fracción I y 174-L fracción I de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma, y en su caso, la expedición de títulos de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se detalla la documentación en términos de lo expresado a continuación:

I. Datos generales del interesado.

a) Identidad

1. RYTSM. A.C.

Al respecto, el solicitante exhibió copia certificada de la escritura pública número 30,198 de fecha 26 de abril de 2019, pasada ante la fe del Notario Público No

Grande, Jalisco, en el que consta la constitución de **RYTSM A.C.**, como una asociación civil sin fines de lucro, y que tiene por objeto, entre otros, instalar y operar estaciones de radio y televisión, previa autorización del Instituto esto de acuerdo al artículo Quinto, fracción IV de los estatutos sociales, asimismo se resolvió encomendar la administración de la asociación a una Mesa Directiva, que estará integrada por el C. José Díaz Gómez en su carácter de Presidente, y la C. Ariana Selene Licea Valdovinos en su carácter de Tesorero las cuales contarán con las facultades a que se refiere el Artículo Décimo Octavo de los Estatutos Sociales, conforme al artículo 3, fracción I, inciso a) de los Lineamientos.

2. Impulsa por el Bien Común, A.C.

El solicitante exhibió copia certificada de la escritura pública número 32,063 de fecha 22 de marzo de 2022, pasada ante la fe de la Lic. María de la Luz Acevedo Rea, Notario Público número 10, en Aguascalientes, Aguascalientes, la cual contiene la protocolización parcial de un Acta de Asamblea General Extraordinaria, celebrada por los asociados de **Impulsa por el Bien Común, A.C.**, en la que, entre otros, se modifica el objeto social de la asociación civil, para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión sin fines de lucro y se designa como representante legal al C. Guillermo Corvera Caraza, con todas las facultades amplias de representación, de conformidad con los artículos, Segundo y Décimo Séptimo de los Estatutos de la asociación, lo anterior conforme al artículo 3, fracción I, inciso a) de los Lineamientos.

Nombre propio de persona moral.

b) Domicilio de los Solicitantes

1. RYTSM, A.C.

El solicitante señaló como domicilio el ubicado en Avenida López Mateos Sur No. 2077, Local Z2B, Colonia Jardines Plaza del Sol, Código Postal 45055, Zapopan Jalisco, exhibiendo el comprobante por servicio de televisión, telefonía e internet emitido por [REDACTED] correspondiente al periodo facturado de septiembre de 2021, de acuerdo con el artículo 3, fracción I, inciso c) de los Lineamientos.

2. Impulsa por el Bien Común, A.C.

El solicitante señaló como domicilio el ubicado Calle Juan de Montoro No. 622, Barrio de la Purísima, C.P. 20259, Aguascalientes, Aguascalientes, exhibiendo copia simple del recibo de servicio de telecomunicaciones correspondiente al mes facturación de octubre de 2021, de acuerdo con el artículo 3, fracción I, inciso c) de los Lineamientos.

c) Clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes

1. **RYTSM, A.C.**, El solicitante exhibió su cédula de identificación fiscal.

2. **Impulsa por el Bien Común, A.C.**, El solicitante exhibió su cédula de identificación fiscal.

II. Servicios que desea prestar.

Se observa de la documentación presentada que es de interés de los Solicitantes prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad de Playa Encanto, Sonora, cobertura que se encuentra prevista en el numeral 27 de la Tabla “2.1.2.3 FM – Uso Social” del Programa Anual 2021, con una estación clase “A”, de conformidad con el artículo 3, fracción V y 8, fracción II de los Lineamientos.

III. Justificación del uso social de la concesión.

1. RYTSM, A.C.

El solicitante manifestó que los propósitos que persigue son culturales, educativos y/o a la comunidad, sin fines de lucro, sin propósitos electorales y/o religiosos y sin participación de ningún ministro de culto, señaló que Playa Encanto al ser un centro turístico atrae a turistas nacionales e internacionales que cada año incrementan, por lo que una nueva concesión de radio fungiría como una alternativa para el entretenimiento, la convivencia social y el enriquecimiento cultural. El solicitante mencionó que fomentará, desarrollará y fortalecerá la investigación científica y tecnológica en la localidad, ya que consideran que la innovación es importante para la transformación de la zona.

Como propósito **cultural**, el solicitante mencionó que buscará llevar a la localidad contenido de calidad que sea apto para los visitantes como para las personas que viven en la ciudad, desde programas que muestren el lugar, como exposiciones artísticas, presentaciones de cine y eventos musicales. Por lo anterior, el solicitante creará y difundirá el programa “*Playa Encultu*”, programa en el que pretende impulsar la cultura de la localidad y se abordarán temas de interés de forma interactiva, didáctica y entretenida, por medio de reportajes, cápsulas y entrevistas. Asimismo, creará programas de radio y eventos culturales “*CultivArte*” mediante los cuales se otorgará un espacio a artistas locales, nacionales e internacionales de todas las disciplinas (músicos, pintores, dibujantes, escritores, bailarines, etc.), para la exposición de sus obras a la audiencia local y turísticas.

En cuanto al propósito **científico**, el solicitante mencionó que el fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica permitirá que la zona crezca y se aproveche la riqueza de la ciudad, por lo que la creación jornadas de actualización, conferencias y eventos “*Jornada de Actualización: Del Desierto al Mar*”, permitirá incentivar la participación tanto de personas especializadas como de la comunidad y de los turistas, ya que mediante las conferencias se informará a la comunidad de la importancia de la ciencia y la tecnología.

En cuanto al propósito **educativo**, el solicitante señaló que pretende buscar iniciativas que fomenten la participación de las personas mayores en cuanto a temas escolares, mediante la impartición de cursos, dinámicas y centros educativos en la región. Por lo que creará la campaña “*Educanto*”, cuyo objetivo es incentivar a las personas a continuar con su preparación académica

además de llevar a la región personas especializadas en la educación de adultos y se extenderá la invitación a maestros especializados en artesanías y talleres para que compartan sus conocimientos y técnicas a la audiencia.

Respecto al propósito a la **comunidad**, el solicitante refirió que realizará la creación y difusión del programa de radio “*Conoce Playa Encanto*” con el que incentivará a las personas a visitar Playa Encanto, Sonora, así como dar un tour por el lugar, mostrando en cada programa un lugar diferente como restaurantes, lugares turísticos, hoteles, etc. Asimismo, señaló la creación de evento musical “*ENCANTOUR*”, con la finalidad de atraer el turismo a la zona por medio de una red de empleos y activación de la economía local y será un evento que se difundirá por medio de la radio. Lo anterior de acuerdo con artículo 3, fracción III, inciso b), en relación con el artículo 8, fracción V de los Lineamientos.

2. Impulsa por el Bien Común, A.C.

El solicitante manifestó que los propósitos que persigue son culturales, educativos y/o a la comunidad, sin fines de lucro, buscando que la radio sea una herramienta que impulse el desarrollo social, cultural y que fomente la identidad, las tradiciones y costumbres, así como los valores esenciales de la comunidad.

Respecto al propósito **social** y **tecnológico** el solicitante refirió que difundirá y promoverá información de carácter social manteniendo informados a los radioescuchas de los acontecimientos locales, municipales y nacionales, respetando el derecho a la libertad de expresión. Asimismo, fomentará la sana convivencia entre los niños y los jóvenes de la ciudad y de las diferentes comunidades, promoverá los logros de la comunidad a través de la radio para generar un impacto en la comunidad. Por lo anterior, el solicitante manifestó que realiza actividades como kermes bimestrales en las cuales existirá participación ciudadana directa con la finalidad de incrementar la convivencia sana y armoniosa. El solicitante promoverá el desarrollo del deporte municipal mediante torneos relámpago y ligas de fútbol, basquetbol, voleibol entre otros para integrar a la comunidad, mientras que, para los adultos mayores, crearán espacios acordes a su edad para realizar actividades como bailes, juegos de mesas, ajedrez y música.

En cuanto al propósito **cultural** y **educativo**, el solicitante señaló que por medio de la radio estimularán a la población en general y sobre todo a niños y jóvenes a mantener el interés en las manifestaciones artísticas de la región, a la música autónoma, el arte, la pintura y bailes de la localidad. Buscará impulsar la valoración, preservación y divulgación del patrimonio cultural tangible e intangible. El solicitante señaló que ya cuentan con un Centro Intercultural de Estudios de Desiertos y Océanos con el cual darán a conocer aspectos culturales de la región, también señaló que realizarán actividades como “*Bahía de Cholla*”, “*Descubrimiento de las dunas*” y “*Región Volcánica del Pinacate*”, que consistirán en viajes y excursiones mediante las cuales conocerán diversas áreas y ecosistemas de la zona. El solicitante refirió que realizarán y desarrollarán espacios para el análisis, discusión y difusión a la investigación, encaminados a la

participación ciudadana en temas de interés público y orientando a la comunidad al cuidado de los grupos vulnerables y con capacidades diferentes.

En cuanto al propósito **científico** y a la **comunidad**, el solicitante manifestó que llevará a cabo diversos proyectos como “*TRANSECTO DE LA DIVERSIDAD DE LAS ESPECIES*” y “*CENSOS DE AVES*” mediante los cuales realizarán censos de diversos animales y plantas de la zona, así como la creación de bases de datos que permitan contribuir en el entendimiento de la biorregión y en su protección. El solicitante refirió que buscará fomentar el bienestar con orientación a buenas prácticas de salud, reproducción sexual, ayuda psicológica y orientación a vocaciones para la población en general. El solicitante refirió que emprenderá actividades de protección civil mediante campañas de prevención de desastres naturales con participación de las autoridades competentes, así como también difundirá y promoverá los derechos humanos, la participación de la mujer, la integración familiar y la libre violencia, por medio de actividades como pláticas sobre los diferentes temas (salud, economía, salud sexual) y con ayuda de educadoras, profesionales, trabajadoras sociales y psicólogas. Lo anterior de acuerdo con artículo 3, fracción III, inciso b), en relación con el artículo 8, fracción V de los Lineamientos.

IV. Especificaciones técnicas del proyecto.

Sobre el particular, en relación con las solicitudes de concesión presentadas por **RYTSM, A.C.**, e **Impulsa por el Bien Común, A.C.**, el propio Programa Anual 2021 establece que la estación solicitada tendrá como localidad principal a servir en Playa Encanto, Sonora, y coordenadas geográficas de referencia L.N. 31°16'31" y L.O. 113°24'19", conforme al numeral 27 de la Tabla “*2.1.2.3 FM – Uso Social*”.

Asimismo, de acuerdo al dictamen emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico a través del oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0094/2021, se dictaminó la frecuencia **97.7 MHz**, con distintivo **XHCSHR-FM**, en Playa Encanto, Sonora, para una estación clase “A”.

Una vez otorgado el título de concesión, el solicitante deberá presentar para autorización del Instituto, la documentación técnica que contenga los parámetros específicos conforme a la Disposición Técnica IFT-002-2016 “*Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz*”, publicada en el DOF el 5 de abril de 2016.

V. Programas y compromisos de cobertura y calidad.

En relación con este punto, los Solicitantes indicaron como población a servir Playa Encanto, Sonora, con clave de área geostadística 260480081 y un aproximado de 56,756 como número de población a servir en dicha zona de cobertura, conforme al último censo disponible del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con el artículo 3, fracción V, en relación con el artículo 8, fracción II de los Lineamientos.

VI. Proyecto a desarrollar acorde con las características de la estación que se pretende obtener.

1. RYTSM, A.C.

El solicitante manifestó que se compromete a ofrecer un servicio en materia de radiodifusión en condiciones de calidad a través de sus transmisiones cumpliendo con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como la Disposición Técnica IFT-002-2016 “Especificaciones y requerimientos técnicos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en la banda de 88 a 108 MHz” considerando los avances tecnológicos y tomando en cuenta las recomendaciones que emita el Consejo Consultivo de Tecnologías Digitales para la Radiodifusión. Asimismo, señaló que realizarán constantemente pruebas de calidad de recepción, así como mediciones de intensidad de campo dentro del área de cobertura asignada.

Nombres propios de personas morales, equipos de transmisión y costo de los mismos.

Asimismo, presentó la cotización número 0253 emitida el 22 de noviembre de 2021, emitida por [REDACTED], para la adquisición de los equipos que conformarán la estación de radio, en la que se observan como equipos principales para el inicio de operaciones: (1) [REDACTED] (2) [REDACTED], (3) [REDACTED] y (4) [REDACTED] de [REDACTED], lo anterior, de conformidad con el artículo 3, fracción III, inciso a) de los Lineamientos.

2. Impulsa por el Bien Común, A.C.

El solicitante manifestó que se compromete a ofrecer un servicio en materia de radiodifusión en condiciones de calidad a través de sus transmisiones a través de recursos técnicos, humanos y financieros, por medio de las inversiones para la instalación y operación de la estación y considerando siempre las nuevas tecnologías o innovaciones en el mercado y de conformidad con la Disposición Técnica IFT-002-2016 “Especificaciones y requerimientos técnicos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en la banda de 88 a 108 MHz” considerando los avances tecnológicos y tomando en cuenta las recomendaciones que emita el Consejo Consultivo de Tecnologías Digitales para la Radiodifusión. Asimismo, señaló que realizarán constantemente pruebas de calidad de recepción, así como mediciones de intensidad de campo dentro del área de cobertura asignada.

En relación con lo anterior el Solicitante presentó la cotización con número de referencia 092-2021/MRA de fecha 22 de septiembre de 2021 emitida por [REDACTED], para la adquisición los equipos que conformarán la estación, entre los que se observan como equipos principales los siguientes: (1) [REDACTED], (2) [REDACTED] (3) [REDACTED], (4) [REDACTED], con un monto total de [REDACTED].

Nombres propios de personas morales.

como una carta de intención de crédito emitida por [REDACTED] por un monto de hasta [REDACTED], que resulta suficiente para cubrir el costo de la cotización de los equipos principales, esto de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso b) de los Lineamientos.

Cantidades económicas.

c) Capacidad jurídica

1. RYTSM, A.C.

El solicitante presentó la copia certificada de la escritura pública número 30,198 de fecha 26 de abril de 2019, pasada ante la fe del Notario Público número 5 en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, en el que consta la constitución de RYTSM A.C., como una asociación civil sin fines de lucro, y que tiene por objeto, entre otros, instalar y operar estaciones de radio y televisión, previa autorización del Instituto esto de acuerdo al artículo Quinto, fracción IV de los estatutos sociales de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso c) de los Lineamientos.

2. Impulsa por el Bien Común, A.C.

El solicitante exhibió copia certificada de la escritura pública número 32,063 de fecha 22 de marzo de 2022, pasada ante la fe de la Lic. María de la Luz Acevedo Rea, Notario Público número 10, en Aguascalientes, Aguascalientes, la cual contiene la protocolización parcial de un Acta de Asamblea General Extraordinaria, celebrada por los asociados de Impulsa por el Bien Común, A.C., en la que, entre otros, se modifica el objeto social de la asociación civil, para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión sin fines de lucro. Lo anterior, de conformidad con el artículo Segundo de los Estatutos de la asociación y el artículo 3, fracción IV, inciso c) de los Lineamientos.

d) Capacidad administrativa

1. RYTSM, A.C.

El Solicitante describió sus procesos administrativos de atención a usuarios y/o audiencias, recepción, tramitación y procesos administrativos de la siguiente manera:

“...

ATENCIÓN A AUDIENCIA	
DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD	RESPONSABLES
ATENCIÓN AUDIENCIA VÍA TELEFÓNICA: TELÉFONO: (33) 30 30 71 59 PLAZOS DE ATENCIÓN: 24 48 HORAS HÁBILES HORARIOS DE ATENCIÓN; Lunes a Viernes de 9:00 AM 18:00 PM	
1. Inicio de atención. 2. La recepcionista atenderá la llamada para tomar el comentario, queja o solicitud de información de la audiencia, tomará nota de los principales datos que faciliten la	

comunicación y canalizará al área correspondiente para darle respuesta.	RECEPCIONISTA
3. En caso de solicitar algún tipo de información que la Recepcionista no pueda responder, el área correspondiente, atenderá la solicitud y dará respuesta por la misma vía de comunicación dentro de las primeras 12 horas.	ÁREA CORRESPONDIENTE
4. En caso de recibir alguna queja, sugerencia o comentario, el Director de Radio podrá dar respuesta por la misma vía, y/o a través de la Recepcionista dentro de las primeras 24 horas.	DIRECTOR DE RADIO
ATENCIÓN AUDIENCIA VÍA REDES SOCIALES Y/O CORREO ELECTRÓNICO: CORREO ELECTRÓNICO: rytsmac@gmail.com PLAZOS DE ATENCIÓN: 24 48 HORAS HÁBILES HORARIOS DE ATENCIÓN: LAS 24 HORAS DEL DÍA 365 DÍAS.	
1. En caso de recibir quejas, comentarios por medio de redes sociales (Twitter, Facebook, WhatsApp, Instagram, etc.) el Coordinador de Redes Sociales, recibe la información y dará respuesta, a través de la misma vía de recepción dentro de las primeras 12 horas. (entrega de premios, información sobre dinámicas, etc.)	COORDINADOR DE REDES SOCIALES
2. Si el Coordinador de Redes Sociales no cuenta con la información para dar respuesta, podrá canalizar al área correspondiente (dependiendo la naturaleza de la información solicitada) mediante correo electrónico dentro de las primeras 24 horas. La audiencia podrá comunicarse a través de la dirección de correo electrónico: rytsmac@gmail.com.	ADMINISTRADOR DE REDES SOCIALES
3. En caso de recibir una solicitud de información por medio de WhatsApp, el Coordinador de Logística dará atención y respuesta al usuario (dependiendo la naturaleza de la información solicitada) a través de la misma vía de recepción dentro de las primeras 8 horas.	COORDINADOR DE LOGÍSTICA Y PROMOCIÓN
ATENCIÓN AUDIENCIA POR ESCRITO: DIRECCIÓN: AV. AMERICAS NO. 1500 PISO 15, COL. COUNTRY CLUB, GUADALAJARA, JALISCO, C.P. 44610 PLAZOS DE ATENCIÓN; INMEDIATA O DEPENDIENDO 24-48 HORAS. HORARIOS DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES DE 9:00 A 16:00 HORAS.	
1. En caso de recibir quejas, comentarios, consultas e información por escrito, la recepcionista (dependiendo de la naturaleza de la información solicitada) dará respuesta al usuario por el mismo medio, dentro de las 24 horas. La audiencia podrá acudir por atención e informes a la dirección: Av. López Mateos Sur 2077-Z2b. Col. Plaza Del Sol. C.P 45055. Zapopan, Jal. Durante el horario de: 09 a 16 horas. Sí cuenta con datos personales, como teléfono o dirección de correo electrónico, se dará respuesta por esa vía.	Recepcionista

...”

De lo anterior se advierte que el solicitante atenderá a las audiencias a través de tres vías: telefónica, redes sociales o correo electrónico, o bien, por escrito. Vía telefónica, señala que la recepcionista atenderá la llamada para recibir comentarios, quejas o solicitudes de información, tratándose de información específica turnará al área correspondiente y, en caso de recibir quejas o sugerencias, será el Director de Radio el que dará respuesta por la misma vía. Vía redes sociales y/o correo electrónico, señala que el Coordinador de Redes Sociales recibirá quejas a través de Twitter, Facebook, WhatsApp, Instagram etc., quien dará atención y respuesta al usuario o bien turnará al área correspondiente. Vía por escrito, señala que la encargada de recibir este tipo de solicitudes será la Recepcionista, quien, dependiendo de la naturaleza de la información solicitada, dará respuesta por el mismo medio.

Finalmente, el solicitante adjuntó un cuadro de flujo en el que se muestra claramente el proceso de recepción de quejas en la cual participan las siguientes personas: i) Receptor; ii) Recepcionista; iii) Director de radio y iv) Coordinador de redes sociales, a fin de llevar a cabo de forma ordenada el proceso de atención a solicitudes, quejas o comentarios. Adicional a lo anterior, el solicitante incluyó un organigrama de atención a audiencias en el que describe de manera gráfica la organización y dependencia jerárquica de cada uno de los actores y participantes en la mencionada atención, lo anterior de conformidad con el artículo 3 fracción IV inciso d) de los Lineamientos.

2. Impulsa por el Bien Común, A.C.

El solicitante describió sus procesos administrativos de atención a usuarios y/o audiencias, recepción, tramitación y procesos administrativos de la siguiente manera:

“(…)

Datos de contacto en la estación de radio:

- *Dirección: En la población de PLAYA ENCANTO. SON.*
- *Correo electrónico: impulsamexico3@gmail.com*
- *Teléfono: 3318270788*
- *WhatsApp: 3318270788*
- *Horario: 8 a 14 y de 16 a 20 hrs.*

1. *La audiencia presenta la solicitud por escrito sobre el contenido o programación, vía correo electrónico o en persona, dentro de los primeros siete días hábiles contados a partir del día siguiente a la emisión del contenido sobre el cual presenta la reclamación, sugerencia o queja. En la solicitud se debe establecer:*
 - *Nombre, teléfono, correo electrónico e Identificación Oficial de la persona que presenta la reclamación, sugerencia o queja*
 - *Medio del Sistema (radio) en cual se emitió el contenido en cuestión*
 - *Nombre del programa, día y hora de emisión.*

Si la reclamación, sugerencia o queja se presenta fuera del periodo establecido será desechada automáticamente.

El Defensor de la Audiencia tendrá 20 días hábiles, contados partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, para responder sobre la reclamación, sugerencia o queja.

2. *Si existe alguna duda sobre la reclamación, sugerencia o queja, el Defensor de la Audiencia podrá requerir al solicitante especificaciones o complementación de información, las cuales deberán ser contestadas en un máximo de 5 días hábiles por el solicitante.*

Esta petición de información detiene el curso de los 20 días hábiles para la respuesta, los mismos reinician al día siguiente de que se conteste por parte del solicitante. En caso de no ser contestadas se desechará la solicitud.

3. *El Defensor de la Audiencia solicita al Concesionario las explicaciones pertinentes acorde con la prioridad del Defensor consistente en hacer valer los derechos de las audiencias.*
4. *El Concesionario o Dirección General debe atender el requerimiento en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente que se realice el requerimiento.*

5. *Si a juicio del Defensor no existen violaciones a los derechos de las Audiencias lo notifica al solicitante. En el caso de que a juicio del Defensor si existen violaciones a los derechos de las Audiencias propone al Concesionario la emisión de la rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva, la cual debe ser clara y precisa.*
6. *El Concesionario o Director General tendrá un plazo de un día hábil para la rectificación o acción correctiva la cual debe ser publicada en la página electrónica que para este propósito destine, así como notificarla al Defensor de la Audiencia.*
7. *La Dirección General juntamente con el Defensor de Audiencia, analizarán en un término no mayor a 72 horas el o los comentarios recibidos por parte de las audiencias, éstos valorarán cada uno de los comentarios recibidos y determinarán las acciones conducentes para ofrecer respuesta puntual a cada uno de los comentarios recibidos, de manera objetiva, dentro de las 24 horas posteriores a dicha evaluación. A fin de dar respuesta oportuna y satisfactoria, se determina que esta sea en el mismo sentido en que se recibieron los comentarios por parte de las audiencias, es decir, se dará respuesta vía telefónica o por algún medio de redes sociales o WhatsApp directamente al interesado, adicionalmente de hacerlo a través de algún espacio a través de comentarios emitidos al aire por el locutor.”*

De lo anterior se advierte que el solicitante contará con un área encargada de la recepción, tramitación y solución de quejas y sugerencias por parte de la audiencia, así como con plazos definidos y vías de recepción específicas como lo son; las instalaciones de la radio, correo electrónico, teléfono y WhatsApp, así como la información que la audiencia necesita para ponerse en contacto con la estación.

Finalmente, el solicitante adjuntó un mapa conceptual en el que describe de manera gráfica en qué consiste cada una de las etapas del proceso administrativo que consisten en: a) Control; b) Dirección; c) Planificación; d) Organización. Lo anterior de conformidad con el artículo 3 fracción IV inciso d) de los Lineamientos.

VIII. Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

1. RYTSM, A.C.

De conformidad con el artículo 8, fracción III de los Lineamientos, el solicitante señaló que, para garantizar la continuidad del proyecto, obtendrá recursos a través de donativos; venta de sus contenidos y programas, realización de eventos masivos; así como el arrendamiento de estudios, lo cual resulta acorde a lo establecido en la fracción II del artículo 89 de la Ley.

2. Impulsa por el Bien Común, A.C.

De conformidad con el artículo 8, fracción III de los Lineamientos, el solicitante señaló que, para garantizar la continuidad del proyecto, obtendrá recursos a través de donativos en dinero o en especie; venta de sus contenidos producidos por su equipo de trabajo (cápsulas informativas, programas, grabaciones de audio y video); así como el arrendamiento de estudios y prestarán el servicio de edición, audio y grabación, lo cual resulta acorde a lo establecido en la fracción II del artículo 89 de la Ley.

En este orden de ideas, se advierte que la información analizada es aquella proporcionada por los interesados para cada una de las Solicitudes de Concesión, quienes manifestaron lo que a su derecho convino, con el fin de desahogar el procedimiento que resuelva sobre la procedencia de los asuntos, atento a la integración de los trámites, que deberán cumplir con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley en relación con el 3 y 8 de los Lineamientos.

Es decir que los Solicitantes con la información presentada dieron cumplimiento a los requisitos exigidos en la Ley y en los Lineamientos conforme a los oficios de prevención formulados, por lo que es congruente la prosecución de su análisis para la resolución sobre la determinación del sujeto de otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radio FM en Playa Encanto, Sonora.

Quinto.- Opiniones de la Secretaría y Unidad de Competencia Económica. Una vez que la Unidad de Concesiones y Servicio contó con toda la información y documentación para acreditar los requisitos a los que se refieren los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, solicitó las opiniones necesarias para el otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de radiodifusión en la localidad motivo de la presente Resolución.

I.- Opinión técnica de la Secretaría.

En ese sentido, se solicitó la opinión técnica a que se refiere el Antecedente Décimo Segundo de la presente Resolución, la misma fue solicitada a la Secretaría mediante oficio IFT/223/UCS/3216/2021 notificado el 29 de noviembre de 2021, la cual debió ser emitida en un plazo no mayor de treinta días naturales; no obstante, con fecha 1 de marzo de 2022, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.2.-155/2022, mediante el cual la Secretaría emitió el diverso 1.- 108 del 1 de marzo del mismo año, que contiene la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y 9, fracción I de la Ley.

La Secretaría se pronunció en el sentido de que en caso de otorgarse la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social se establezca la cobertura señalada en el Programa Anual 2021. Asimismo, la Secretaría señaló que se deberá considerar lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos debido a la concurrencia de solicitudes.

Respecto a **RYTSM, A.C.** e **Impulsa por el Bien Común, A.C.**, señaló que, de otorgársele la concesión a alguno de los solicitantes se debe verificar su capacidad económica ya que de los documentos no advirtió que contarán con la capacidad para el desarrollo del proyecto. Sin embargo, esta autoridad del análisis a las solicitudes presentadas, advierte que ambas cuentan con la capacidad económica para el desarrollo del proyecto de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso b) de los Lineamientos.

Adicionalmente, respecto de **RYTSM, A.C.**, previa consulta, la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación mediante oficio AR-03/3792/2020 de fecha 16 de

junio de 2020 informó que el C. José Díaz Gómez es ministro de culto dentro de la Asociación Religiosa Presbiterio Tzeltal de Chiapas con número de registro constitutivo SGAR/126:42/94. Por ello, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0163/2020 de 6 de febrero de 2020 la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, solicitó a la mencionada autoridad en materia de asuntos religiosos informara si las personas físicas (asociados) de RYTSM, A.C. contaban con algún registro como ministros de culto proporcionando la documentación correspondiente.

En respuesta a dicha consulta, mediante oficio AR-03/1878/2019 de 14 de febrero de 2020, la Dirección General de Asuntos Religiosos señaló que localizó un registro como ministro de culto a favor de José Díaz Gómez dentro del expediente abierto a la Asociación Religiosa Presbiterio Tzeltal de Chiapas con número de registro SGAR/126:42/94 y al efecto anexó copia simple de la credencial para votar del referido ciudadano. De acuerdo a lo anterior, y como resultado de la revisión de las identificaciones, se advirtió que se trataba de personas distintas, y por lo tanto una homonimia.

II.- Opiniones en materia de Competencia Económica.

Ahora bien, es importante considerar el análisis que en materia de competencia económica realizó la Unidad de Competencia Económica de este Instituto en relación con las Solicitudes de Concesión, pues con fundamento en lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto además de ser un órgano autónomo cuyo objeto es el desarrollo eficiente de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, es también la autoridad en materia de competencia económica que los regula, por lo que ejerce de manera exclusiva las facultades en la materia con el objeto de garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente en dichos sectores.

En atención a lo anterior, mediante los escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto en las fechas que se indican en el Antecedente Décimo Primero y Décimo Quinto de la presente Resolución, los Solicitantes desahogaron el cuestionario en materia de competencia económica, con la finalidad de que la Unidad de Competencia Económica del Instituto emitiera la opinión correspondiente.

En este sentido, en relación con el Antecedente Décimo Octavo de la presente Resolución, mediante correo electrónico institucional el 13 de enero de 2022, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, la emisión de las opiniones en materia de competencia económica correspondiente, por lo que la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió las opiniones correspondientes.

Por cuanto hace a **RYTSM, A.C.**, mediante el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/367/2022 de fecha 29 de agosto de 2022, la Unidad de Competencia Económica concluyó lo siguiente:

“...

Asunto: Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a **1 (una) solicitud de concesión de uso social** para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en FM con cobertura en **Playa Encanto, Sonora** presentada por **RYTSM, A.C.** (RYTSM o Solicitante).

I. Antecedentes

(...)

II. Solicitud

RYTSM solicitó una concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en la banda FM en la localidad de Playa Encanto, Sonora (Localidad)

III. Marco legal

(...)

IV. Descripción del Solicitante, el grupo de interés económico (GIE) al que pertenece (GIE del Solicitante) y las Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE

Solicitante

RYTSM es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación.

Cuadro 1. Asociados del Solicitante

No.	Asociados
1	Ariana Selene Licea Valdovinos
2	José Díaz Gómez

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante.

GIE del Solicitante

Con base en la información disponible, el **Cuadro 2** presenta a las personas que, en virtud de tener relaciones de control, incluyendo de tenencias accionarias mayores o iguales al 50% (cincuenta por ciento), y vínculos por parentesco (por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal)⁵, se identifican como integrantes del GIE del Solicitante, y además participan, directa o indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.⁶

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Asociados	Participación accionaria (%)
RYTSM*	Ariana Selene Licea Valdovinos** José Díaz Gómez	N.A.
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante	Vínculos	
Ariana Selene Licea Valdovinos	Asociados del Solicitante	
Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Asociados	Participación accionaria (%)
José Díaz Gómez		

Fuente: Elaboración propia con información disponible para esta DGCC.

N.A. No Aplica.

* De acuerdo con la información disponible, se identificó que RYTSM otorgó poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, así como facultad para otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros, a, entre otros, los CC. José Antonio Aguilar Arellano y [REDACTED], para que lo ejerzan conjunta o separadamente. Sin embargo, el 17 de mayo de 2022, RYTSM presentó escrito mediante el cual manifestó que los poderes otorgados a esas personas físicas fueron revocados mediante acta de asamblea de sus asociados, de fecha 14 de octubre de 2021.

Asimismo:

Nombre propio de persona física.

- Se había identificado a los CC. José Antonio Aguilar Arellano y [REDACTED] como Gerente de Logística y Director General respectivamente, en [REDACTED] - (véase [REDACTED]). Sin embargo, sociedades que pertenecen al GIE de [REDACTED] han manifestado que actualmente el C. José Antonio Aguilar Arellano ya no tiene relación laboral con esa sociedad. De acuerdo con información del Instituto, se identifica que el C. [REDACTED] es accionista de [REDACTED].
- Se había identificado a RYTSM como parte de un grupo de sociedades que tienen accionistas; reciben financiamiento y/o asistencia técnica y/o apoyo de equipo en comodato de personas físicas y morales (incluyendo a [REDACTED]) que podrían estarse coordinando para acceder a concesiones de uso social (no comunitario e indígena). Entre otros, los CC. [REDACTED] y José Antonio Aguilar Arellano, así como [REDACTED]

Nombres propios de personas físicas.

Parentesco.

Nombres propios de personas morales.

[REDACTED], también tendrían relaciones de financiamiento, asistencia técnica y/o apoyo de equipo en comodato con personas físicas y morales (incluyendo a [REDACTED]) en diversas localidades del país. Sin embargo, sociedades que pertenecen al GIE de [REDACTED], han manifestado que no existe financiamiento ni promesa alguna con estos solicitantes, así como tampoco contratos de equipo en comodato y que la única relación es de cliente/proveedor. Al respecto, el 17 de mayo de 2022, RYTSM presentó escrito mediante el cual manifestó que la única relación que existió con [REDACTED], donde este último hizo cotizaciones de equipo a RYTSM para algunas de sus solicitudes de concesiones de uso social, se limitó a relaciones de cliente/asesoría técnica/proveedor, y apoyo financiero; no obstante, ninguna transacción comercial y/o instrumento jurídico se concretó. Por lo que, actualmente, no existe ninguna relación que tenga que ver con apoyo económico, contratos de comodato, o de alguna otra índole y, en caso de que se le otorguen a RYTSM las concesiones correspondientes a sus solicitudes, "dicha empresa, ni sus accionistas y/o representantes, NO tendrán ninguna influencia ni injerencia, o toma de decisiones para los asuntos de esta asociación civil ni con sus concesionadas".

** En términos de la información proporcionada por RYTSM el 2 de mayo de 2022, se identifica que la C. Ariana Selene Licea Valdovinos, asociada de RYTSM, es prima de la C. Elena Jacqueline Licea Valencia, asociada de [REDACTED] —solicitante de concesiones de uso social—, toda vez que los [REDACTED] de estas personas son [REDACTED]. Es decir, existe un vínculo [REDACTED] entre las CC. Ariana Selene Licea Valdovinos y Elena Jacqueline Licea Valencia. Al respecto, RYTSM manifestó lo siguiente:

"(...)
1. No existe ninguna relación comercial, o de otra índole, más allá del parentesco anteriormente mencionado entre Ariana Selene Licea Valdovinos, y Elena Jacqueline Licea Valencia."

Por lo anterior, no se considera a la C. Elena Jacqueline Licea Valencia ni a [REDACTED] como parte del GIE del Solicitante ni como Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE.

El Solicitante manifestó lo siguiente en relación con el GIE al que pertenece:

"El solicitante, sus socios, accionistas o asociados, directos e indirectos, así como personas con las que cualquiera de ellos tengan relaciones de parentesco, consanguinidad o afinidad hasta un cuarto, en el caso de personas físicas, NO:

- Participan como concesionarios de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión; y/o

RESPUESTA; NO PARTICIPA

- Están vinculados (corporativamente, accionariamente, por convenios para la transmisión de contenidos, por convenios para la comercialización de publicidad, por representación comercial o por la presencia de miembros del consejo de administración y/o directivos comunes en estaciones de radio y concesionarias), directa o indirectamente, con otros agentes económicos, evaluados bajo su dimensión de personas o grupo de interés económico, que participen como:

- Concesionarios de frecuencias de uso comercial en esos mismos sectores en cualquier localidad del territorio nacional; y/o
- B) concesionarios de frecuencias de radio de uso social que tengan cobertura en la localidad objeto de la solicitud.

RESPUESTA: NO EXISTEN VINCULOS"

Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.⁷

Personas con Relaciones de Financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo

En términos de información provista por la DGCR, RYTSM recibiría financiamiento económico para instalar y operar la estación correspondiente a su solicitud de concesión de uso social (no comunitario e indígena) en la localidad de **Playa Encanto, Sonora**, por parte de la C. Ariana Selene Licea Valdovinos,⁸ asociada y tesorera de esta asociación. Asimismo, RYTSM recibiría asistencia técnica por parte del Ingeniero [REDACTED].

IV.1. Concesiones y Permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, incluyendo la del RPC y la proporcionada por el Solicitante, no se identificó que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas, sean titulares de concesiones o permisos para prestar servicios de radiodifusión o telecomunicaciones en México.

Por otra parte, conforme a información disponible y la proporcionada por la DGCR, se identificó que, en términos del PABF 2019, RYTSM tiene en trámite⁹:

- 11 (once) solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitario e indígena) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda FM en las localidades de Cabo San Lucas, Baja California Sur; Ciudad del Carmen, Campeche; Acapulco de Juárez y el Libramiento (La Gasera), Guerrero; Linares, La Petaca y Río Verde, Nuevo León; Cancún (Trituradora), Quintana Roo; San Luis Potosí, San Luis Potosí; Puerto Peñasco, Sonora, Mérida, Yucatán, y Matamoros, Monclova y Torreón, Coahuila de Zaragoza;
- 7 (siete) solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitario e indígena) para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital (STRD) en las localidades de Ciudad de México; Ciudad Guzmán y Guadalajara, Jalisco; Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León; Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla; Puerto Peñasco, Sonora, y Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En términos del PABF 2020, tiene en trámite¹⁰:

- 3 (tres) solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitario e indígena) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda FM en las localidades de Cancún y Tulum, Quintana Roo, y Maravillas, San Luis Potosí, y
- 1 (una) solicitud de concesión de espectro de uso social comunitario para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en la banda FM en la localidad de Guadalajara Jalisco.

Adicionalmente, en términos del PABF 2021, tiene en trámite¹¹:

- 2 (dos) solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitario e indígena) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda FM en las localidades de Hermosillo y Playa Encanto, Sonora, **esta última objeto de la presente opinión** y
- 2 (dos) solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitario e indígena) para prestar el STRD en las localidades de Cruz de Monterrey, Nuevo León y Cruz de Huanacastle, Nayarit.

(...)

VI.4. Conclusiones en materia de competencia económica

No se identifica que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del SRSC en la banda FM en **Playa Encanto, Sonora**.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el SRSC en la banda FM en caso de que RYTSM pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de **uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM en Playa Encanto, Sonora**. Sin embargo, es necesario que el Instituto evalúe los siguientes elementos.

(...)

[5Vínculos por parentesco en los que el Solicitante no rechaza de forma explícita la pertenencia a un mismo GIE.]

[6El Solicitante no identificó relaciones de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

[7El Solicitante no identificó tener vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

[8Además, manifiesta que obtendría los recursos necesarios para la operación y mantenimiento de la estación a través de donativos, venta de contenidos, realización de eventos masivos y la renta de su estudio.

Conforme a información de la DGCR y la del Solicitante, para algunas de sus solicitudes de concesión de uso social (no comunitaria e indígena) en diversas localidades del país, RYTSM presentó cartas de apoyo económico expedidas por [REDACTED], donde se especifica que, en caso de que se le asignaran frecuencias de radiodifusión, esta empresa le otorgaría un apoyo mensual de [REDACTED] para solventar sus gastos de operación. Asimismo, [REDACTED] brindaría el equipo necesario para iniciar operaciones a través de un contrato de comodato. Sin embargo, en un alcance presentado el 22 de septiembre de 2020, RYTSM solicitó a este Instituto que no sea tomada en cuenta la carta de apoyo económico ni el contrato de comodato ofrecidos por [REDACTED], debido a que ambas partes desistieron de cualquier tipo de apoyo.]

[9 Fuente: DGCR]

[10En términos del PABF 2020 RYTSM presentó solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) en las localidades de Baja California Sur (Antares -FM-); Chiapas (Crestón -FM-); Jalisco (Puerto Vallarta y Las Juntas -FM-, Tlaquepaque -FM-); Nayarit (Bucerías -FM- y Tepic -FM-); Chihuahua (Juárez y San Isidro (Río Grande) -TDT-), Ciudad de México (Ciudad de México -TDT-), Quintana Roo (Chetumal -FM-), Sonora (San Carlos -FM-) y Yucatán (Valladolid -FM-), las cuales, de acuerdo con información proporcionada por la DGCR, fueron desechadas.

Fuente: DGCR.]

[11En términos del PABF 2021 RYTSM presentó solicitudes de concesión de espectro de uso social comunitario en las localidades de Aguascalientes (Aguascalientes -FM-), y, Jalisco (Sayula -FM-), las cuales, de acuerdo con información proporcionada por la DGCR, fueron desechadas.

Fuente: DGCR.]”

Por cuanto hace a la solicitud presentada por **Impulsa por el Bien Común, A.C.**, la Unidad especializada en materia de competencia económica de este Instituto emitió su opinión a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/368/2022 de 29 de agosto de 2022, en el sentido que a continuación se transcribe:

“...

Asunto: Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a **1 (una) solicitud de concesión de uso social para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en FM con cobertura en Playa Encanto, Sonora presentada por Impulsa por el Impulsa por el Bien Común, A.C. (Impulsa por el Bien Común o Solicitante).**

(...)

I. Antecedentes

(...)

II. Solicitud

Impulsa por el Bien Común solicitó una concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en la banda FM en la localidad de Playa Encanto, Sonora (Localidad).

III. Marco legal

(...)

Nombre propio de persona moral y cantidades económicas.

IV. Descripción del Solicitante, el grupo de interés económico (GIE) al que pertenece (GIE del Solicitante) y las Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE

Solicitante

Impulsa por el Bien Común es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación.

Cuadro 1. Asociados del Solicitante

No.	Asociados
1	Guillermo Corvera Caraza
2	María de Jesús López Rodríguez

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante.

GIE del Solicitante

Con base en la información disponible, el **Cuadro 2** presenta a las personas que, en virtud de tener relaciones de control, incluyendo de tenencias accionarias mayores o iguales al 50% (cincuenta por ciento), y vínculos por parentesco (por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal)⁵, se identifican como integrantes del GIE del Solicitante, y además participan, directa o indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.⁶

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Asociados	Participación Accionaria (%)
Impulsa por el Bien Común	Guillermo Corvera Caraza María de Jesús López Rodríguez	N.A.
Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Vínculos	
Guillermo Corvera Caraza	Asociados del Solicitante	
Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Asociados	Participación Accionaria (%)
María de Jesús López Rodríguez	El C. Guillermo Corvera Caraza es esposo de la C. María de Jesús López Rodríguez.	

Fuente: Elaboración propia con información disponible para esta DGCC, y la proporcionada por el Solicitante.

N.A. No Aplica.

El Solicitante manifestó lo siguiente en relación con el GIE al que pertenece:

“Impulsa por el Bien Común, A.C.:

1. NO participa como concesionaria de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión; y/o
2. NO está vinculada (corporativamente, accionariamente, por convenios para la transmisión de contenidos, por convenios para la comercialización de publicidad, por representación comercial o por la presencia de miembros del consejo de administración y/o directivos comunes en estaciones de radio y concesionarias), directa o indirectamente, con otros agentes económicos, evaluados bajo su dimensión de personas o grupos de interés económico, que participen como:
 - a) Concesionarios de frecuencias de uso comercial en esos mismos sectores en cualquier localidad del territorio nacional; y/o
 - b) Concesionarios de frecuencias de radio o radio de uso social que tengan cobertura en la localidad objeto de la solicitud.”

Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.⁷

Personas con Relaciones de Financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo

En términos de información provista por la DGCR, Impulsa por el Bien Común, acreditaría su capacidad económica a través de una carta emitida por [REDACTED], quien le otorgaría un crédito por un monto suficiente para cubrir los costos de los materiales que respecto al proyecto presenta; además, el Solicitante manifiesta que los gastos administrativos de operación del proyecto, serán cubiertos por sus asociados, para lo que presenta estado de cuenta a nombre del C. Guillermo Corvera Caraza.⁸ Asimismo, Impulsa por el Bien Común recibiría asistencia técnica por parte del C. [REDACTED].

IV.1. Concesiones y Permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

En el Cuadro 3, se listan las concesiones y/o permisos para prestar servicios de radiodifusión del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas, mismas que, conforme a la información disponible, se describen a continuación.

Cuadro 3. Concesiones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas en radiodifusión

No.	Nombre o Razón social del concesionario	Uso de la Concesión	Distintivo de estación banda	Frecuencia	Localidad principal a servir
1		Social	XECSDC-AM	930 kHz	Xalapa-Enríquez, Veracruz
2	María de Jesús López Rodríguez		Única		Nacional

Fuente: Elaboración propia con información de la DGCR y del Registro Público de Concesiones del Instituto (RPC).

Por otra parte, conforme a información disponible y la proporcionada por la DGCR, se identificó que, Impulsa por el Bien Común tiene en trámite:

En términos del PABF 2020:

- 4 (cuatro) solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitario e indígena) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda FM en las localidades de: Isla Mujeres y, Cancún, Quintana Roo; Tlaquepaque, Jalisco y Culiacancito, Sinaloa.

En términos del PABF 2021:

- 1 (una) solicitud de concesión de espectro de uso social (no comunitario e indígena) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda FM en la localidad de Playa Encanto, Sonora, **objeto de la presente opinión.**

Adicionalmente, la C. María de Jesús López Rodríguez, que es parte del GIE del Solicitante, tiene en trámite, en términos del PABF 2018:

- 2 (dos) solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitario e indígena) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda AM en las localidades de Monterrey, Nuevo León, y Querétaro, Querétaro.

(...)

VI.4. Conclusiones en materia de competencia económica

Nombre propio de persona moral.

Nombre propio de persona física.

No se identifica que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del SRSC en la banda FM en **Playa Encanto, Sonora.**

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el SRSC en la banda FM en caso de que Impulsa por el Bien Común pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de **uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM en Playa Encanto, Sonora.** Sin embargo, es necesario que el Instituto evalúe los siguientes elementos.

[5Vínculos por parentesco en los que el Solicitante no rechaza de forma explícita la pertenencia a un mismo GIE.]

[6El Solicitante no identificó relaciones de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

[7El Solicitante no identificó tener vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

[8Se había identificado a Impulsa por el Bien Común como parte de un grupo de sociedades que tienen accionistas; reciben financiamiento y/o asistencia técnica y/o apoyo de equipo en comodato de personas físicas y morales, incluyendo a la sociedad [redacted] que podrían estarse coordinando para acceder a concesiones de uso social (no comunitario e indígena). Entre otros, los solicitantes, los CC. Guillermo Corvera Caraza y José Antonio Aguilar Arellano, así como [redacted] RYISM, A.C.,

[redacted], también tendrían relaciones de financiamiento, asistencia técnica y/o apoyo de equipo en comodato con personas físicas y morales (incluyendo con Partes y Servicios) en diversas localidades del país. Sin embargo, sociedades que pertenecen al GIE de Partes y Servicios, han manifestado que no existe financiamiento ni promesa alguna con estos solicitantes, así como tampoco contratos de equipo en comodato y que la única relación es de cliente/proveedor.

Asimismo, mediante escritos presentados el 27 de mayo de 2022, el C. Guillermo Corvera Caraza, asociado del Solicitante, manifestó que aportaría directamente y a través del despacho [redacted], del cual es accionista, recursos económicos para dar apoyo a los gastos de administración y operación a estaciones en ciertas localidades a [redacted]

[redacted], en caso de que tales estaciones fueran asignadas. No obstante, tanto [redacted], como [redacted] negaron tener relación con el C. Guillermo Corvera Caraza y con el despacho [redacted], a través de escritos presentados el 30 de mayo de 2022 en los siguientes términos:

"Asimismo, se comunica que las personas: al Sr. Guillermo Corvera Caraza, los Lic. [redacted]

[redacted]; No están vinculados ni relacionados con aspectos de tipo administrativo, comercial, organizativo, económico o jurídico con dicha asociación civil."

Similarmente, mediante escrito presentado en la oficina de partes del Instituto el 14 de julio de 2022, Impulsa por el Bien Común manifestó lo siguiente:

"(...) El Sr. Guillermo Corvera Caraza, Licenciado [redacted] e [redacted] y [redacted], así como el despacho [redacted], **NO ESTÁN VINCULADOS NI RELACIONADOS CON ASPECTOS DE TIPO COMERCIAL, ORGANIZATIVO, ECONÓMICO O JURÍDICO CON NINGUNA OTRA ASOCIACIÓN CIVIL.**

Asimismo, comunico que, con respecto a las personas físicas señaladas y las empresas citadas en el anexo 1, NO se tiene ninguna vinculación de aspecto comercial, organizativo, económico o jurídico con la asociación civil "IMPULSA POR EL BIEN COMUN, A.C."

En consecuencia, para efectos de esta opinión, no se considera que exista algún vínculo de influencia entre el GIE de Impulsa por el Bien Común y el GIE al que pertenecen las sociedades identificadas en el ANEXO 1 de los escritos presentados por Impulsa por el Bien Común el 14 de julio y 11 de agosto de 2022, que incluye a [redacted]

[redacted], Eva Liliana Bush Ponce,

Aguilar Arellano,

]"

Ahora bien, la Unidad de Competencia Económica en los referidos oficios, concluyó lo siguiente respecto de las solicitudes de concesión:

"VI.3. Características de la provisión del servicio de radiodifusión sonora en la Localidad

(...) solicitó una concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) para radiodifusión sonora en la banda FM en la localidad de Playa Encanto, Sonora. Con información proporcionada por la DGCR y la DGIEET del Instituto se identificaron las siguientes características en la provisión del SRSC en FM en la Localidad:

- 1) Concesiones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas con cobertura: **0 (cero)**;
- 2) Concesiones totales con cobertura: **2 (dos) concesiones de uso comercial y 1 (una) concesión de uso público**;
- 3) Participación del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas en el SRSC, en términos del número de estaciones: **0% (cero por ciento)**;
- 4) Frecuencias disponibles en FM (con separación de frecuencias a 400 MHz): **4 -cuatro- (2 -dos- ubicadas en el segmento de 106-108 MHz);¹⁰**
- 5) Frecuencias en FM contempladas en PABF para licitar: **1 conforme al PABF 2020¹¹**;
- 6) Frecuencias en FM contempladas en PABF para asignar como concesiones de uso social y público:
 - Concesiones de uso social (no comunitaria e indígena): **1 (una) conforme al PABF 2019¹² y 1 (una) conforme al PABF 2021¹³**;
 - Concesiones de uso público: **0 (cero)**;
- 7) Solicitudes de concesiones de espectro de uso social (no comunitarias e indígenas) adicionales: **1 (una) en términos del PABF 2021;¹⁴**
- 8) Solicitudes de concesiones de espectro de uso público: **0 (cero)**;
- 9) Solicitudes de concesiones de espectro de uso social comunitarias o indígenas: **0 (cero)**;
- 10) En el siguiente cuadro se presenta la participación en el SRSC en la banda FM, en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad.

Cuadro 5. Participaciones SRSC en FM en la Playa Encanto, Sonora

GIE/Concesionario	Distintivos	Estaciones	Participación (%)
Grupo Zer (Arnoldo Rodríguez Zermeño)	XHITA-FM	1	50.00
Familia Pérez Toscano/Radorama (XHPPPO, S.A. de C.V.)	XHPPPO-FM	1	50.00
Total		2	100.00

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la UER, la disponible para esta DGCC y del RPC.

El valor del índice de Herfindahl-Hirschman (IHH) correspondiente, se presenta a continuación.

Cuadro 6. IHH del servicio analizado

IHH	5,000 puntos
------------	---------------------

Fuente: Elaboración propia.

- 11) El Instituto **no** ofertó **frecuencias FM** en la Licitación No. **IFT-4**, ni en la Licitación No. **IFT-8** con cobertura en la Localidad.
- 12) En el siguiente cuadro, se identifica al titular de 1 (una) concesión de uso público en FM con cobertura en la Localidad. No se identifican concesiones de uso social (no comunitaria e indígena) ni de uso social comunitaria o indígena en FM con cobertura en Playa Encanto, Sonora.

Cuadro 7. Concesiones de uso público en FM

Tipo	Concesionario	Distintivo	Frecuencia	Ubicación
Publica	Gobierno del Estado de Sonora	XHPPU-FM	105.3 MHz	Puerto Peñasco, Sonora

Fuente: Elaboración propia con información de la UER, de la DGCR y el RPC.

13) No se identificaron concesiones de uso comercial, de uso social (no comunitarias o indígenas), de uso social comunitarias o indígenas o de uso público en la banda AM con cobertura en la Localidad.

(...)

VII. Elementos adicionales sobre elección y prelación de solicitudes

(...)

B) Elegibilidad para las solicitudes de concesiones de uso social (no comunitarias e indígenas)

En la localidad de Playa Encanto, Sonora, se observan los siguientes elementos:

- 1) En el PABF 2021, el Instituto puso a disposición 1 (una) frecuencia de radiodifusión sonora de uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM, precisando entre los requisitos el plazo en el que se debían presentar las solicitudes: del 3 al 14 de mayo y del 11 al 22 de octubre de 2021.²⁵
- 2) **Impulsa por el Bien Común** presentó su solicitud de concesión de uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM en términos del PABF 2021, el 21 de octubre de 2021.
- 3) **En conjunto con la Solicitud** presentada por **Impulsa por el Bien Común**, existen 2 (dos) **solicitudes** de concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena), en la banda FM, presentadas en términos del PABF 2021.
- 4) En el siguiente cuadro, se listan a los 2 (dos) solicitantes que presentaron solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM en términos del PABF 2021, evaluados bajo su dimensión de GIE y considerando a las Personas Relacionadas/Vinculadas, así como a aquellas con relaciones de financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo. Los solicitantes se ordenan en función del número de concesiones de radiodifusión que tienen asignadas (también se agregan las frecuencias solicitadas que se encuentran en trámite):

Cuadro 12. Solicitantes que pudieran ser sujetos a Elegibilidad

Solicitante	Solicitud presentada en términos de:	Fecha de solicitud	Concesiones asignadas con cobertura en la Localidad	Concesiones otorgadas al GIE del solicitante	Concesiones otorgadas al GIE del solicitante, Personas Vinculadas/Relacionadas	Concesiones solicitadas en trámite del GIE del Solicitante	Concesiones solicitadas en trámite del GIE del Solicitante y de Personas Vinculadas/Relacionadas
RYTSM, A.C.	PABF 2021	11/10/21	0	0	0	PABF 2019: (18) 11 CUSFM 7 CUSTDT PABF 2020: (4) 3 CUSFM 1 CUSCFM PABF 2021: (4) 2 CUSFM 2 CUSTDT	PABF 2019: (18) 11 CUSFM 7 CUSTDT PABF 2020: (4) 3 CUSFM 1 CUSCFM PABF 2021: (4) 2 CUSFM 2 CUSTDT
Impulsa por el Bien Común	PABF 2021	21/10/21	0	1 CUSAM ^(P)	1 CUSAM ^(P)	PABF 2018: (2) 2 CUSAM ^(P)	PABF 2018: (2) 2 CUSAM ^(P)

Solicitante	Solicitud presentada en términos de:	Fecha de solicitud	Concesiones asignadas con cobertura en la Localidad	Concesiones otorgadas al GIE del solicitante	Concesiones otorgadas al GIE del solicitante, Personas Vinculadas/Relacionadas	Concesiones solicitadas en trámite del GIE del Solicitante	Concesiones solicitadas en trámite del GIE del Solicitante y de Personas Vinculadas/Relacionadas
						PABF 2020: (4) 4 CUSFM ^{a)} PABF 2021: (1) 1 CUSFM ^{a)}	PABF 2020: (4) 4 CUSFM ^{a)} PABF 2021: (1) 1 CUSFM ^{a)}

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante y de la DGCR.

Notas:

CUSFM y CUSAM: Concesiones de espectro de uso social en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM respectivamente.

CUSCFM: Concesiones de espectro de uso social comunitaria en radiodifusión sonora en la banda FM.

CUSTDT: Concesiones de espectro de uso social en televisión digital terrestre.

a) Otorgada a María de Jesús López Rodríguez

b) Presentadas por María de Jesús López Rodríguez

c) Presentadas por Impulsa por el Bien Común.

- 5) En caso de que el Pleno del Instituto decida asignar la frecuencia contemplada en el **PABF 2021** como concesión de uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM en la localidad de **Playa Encanto, Sonora**, sería atendible 1 (una) de las 2 (dos) solicitudes identificadas en el Cuadro 9 anterior.

Sin embargo, se identifica que en el **PABF 2019** el Instituto puso a disposición 1 (una) frecuencia para asignar como concesión de uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM en la localidad de **Puerto Peñasco, Sonora**, y de acuerdo con la información proporcionada por la UER mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0444/2022, también **tendría cobertura en Playa Encanto, Sonora**. Para esta frecuencia contemplada en el **PABF 2019**, presentaron solicitudes **RYTSM, A.C.** y el **C. José Antonio Aguilar Arellano**, y mediante oficios IFT/226/UCE/DG-CCON/047/2022 e IFT/226/UCE/DG-CCON/048/2022, ambos de fecha 3 de febrero de 2022, la DGCC emitió opinión técnica no vinculante respecto a esas solicitudes donde, entre otros elementos, **se sugirió considerar otorgar la concesión de mérito a RYTSM, A.C.**²⁶

Es decir, es probable que a **RYTSM, A.C.** se le asigne 1 (una) frecuencia como concesión de uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM en **Puerto Peñasco, Sonora**, en términos del **PABF 2019**, misma que, de acuerdo con la información de la UER, **tendría cobertura en Playa Encanto, Sonora**.

Por lo anterior, para determinar al solicitante elegible para acceder a la frecuencia contemplada en el **PABF 2021**, como concesión de uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM en la localidad de **Playa Encanto, Sonora**, se sugeriría considerar los siguientes escenarios:

- En caso de que el Pleno del Instituto decida asignar la frecuencia contemplada en el **PABF 2019** como concesión de uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM en **Puerto Peñasco, Sonora**, a **RYTSM, A.C.** se sugeriría considerar otorgar la frecuencia contemplada en el **PABF 2021** como concesión de uso social (no comunitaria e indígena) a **Impulsa por el Bien Común**, debido a que ese solicitante, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando a Personas Vinculadas/Relacionadas no cuenta con concesiones de radiodifusión con cobertura en la Localidad, en comparación con el GIE de **RYTSM, A.C.** y Personas Vinculadas/Relacionadas que, bajo este escenario, tendría 1 CUSFM con cobertura en la Localidad.
- En caso de que el Pleno del Instituto decida **NO** asignar la frecuencia contemplada en el **PABF 2019** como concesión de uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM en **Puerto Peñasco, Sonora**, a **RYTSM, A.C.** sugeriría considerar otorgar la frecuencia contemplada en el **PABF 2021** como concesión de uso social (no comunitaria e indígena) a **RYTSM, A.C.**, debido a que ese solicitante, evaluado bajo su dimensión de GIE y

considerando a *Personas Vinculadas/Relacionadas no cuenta con concesiones de radiodifusión con cobertura en la Localidad ni en el país, en comparación con el GIE de Impulsa por el Bien Común y Personas Vinculadas/Relacionadas que cuenta con 1 CUSAM asignada en el país.*

- 6) Sin embargo, se sugiere **NO asignar más frecuencias como concesiones de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM, adicionales a la contemplada en el PABF 201927, por los elementos que se presentan en el apartado C) de esta sección.**

VIII. Conclusiones

En la localidad de Playa Encanto, Sonora:

- 1) Se recomienda **no asignar la frecuencia contemplada en el PABF 2021, como concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM, y que la misma se incorpore en PABF futuros como concesión de uso comercial, considerando los elementos vertidos previamente.**

Los elementos aportados en esta opinión no prejuzgan sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la LFTR u otros ordenamientos, en que pudiera incurrir o haber incurrido el Solicitante o cualquiera de las personas pertenecientes al GIE del Solicitante.

[10]Fuente UER. La UER señala que la información que se reporta se hace con base en las condiciones a la fecha de emisión del oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0105/2022, respecto al uso del espectro en la zona de influencia de las localidades solicitadas, de acuerdo con los registros existentes en esa Unidad.

En el citado oficio, la UER menciona que las 4 (cuatro) frecuencias disponibles que reporta, se encuentran sujetas al proceso de coordinación correspondiente con la Federal Communications Commission de EUA.]

[11]Con localidad principal a servir Puerto Peñasco, Sonora, como clase de estación AA (alcance máximo de 28 km). De acuerdo con información de la UER en el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0444/2022, ésta tendrá cobertura en Playa Encanto, Sonora.]

[12]Con localidad principal a servir Puerto Peñasco, Sonora, como clase de estación A (alcance máximo 24 km). De acuerdo con información de la UER en el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0444/2022, ésta tendrá cobertura en Playa Encanto, Sonora.]

[13]Con localidad principal a servir Playa Encanto, Sonora, como clase de estación A (alcance máximo 24 km). De acuerdo con información de la UER en el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0444/2022, ésta tendrá cobertura en Puerto Peñasco, Sonora.]

[14]De acuerdo con información de la DGCR, 2 (dos) solicitudes de concesión social (no comunitaria e indígena) conforme al PABF 2021, fueron presentadas, las cuales continúan en trámite: (i) la Solicitud materia de la presente opinión, presentada por Impulsa por el Bien Común, y (ii) la presentada por RYTSM, A.C.

De conformidad con información de la DGCR, en términos del PABF 2019 y con localidad principal a servir, Puerto Peñasco, Sonora, también se encuentran en trámite las solicitudes presentadas por RYTSM, A.C. y el C. José Antonio Aguilar Arellano. La DGCC emitió opinión no vinculante respecto a las mismas mediante oficios IFT/226/UCE/DG-CCON/047/2022 e IFT/226/UCE/DG-CCON/048/2022, ambos de fecha 3 de febrero de 2022.]

[25]Los plazos establecidos en PABF 2021 son los siguientes

Modalidad de Uso	Plazos
Público	Del 22 de febrero al 5 de marzo de 2021, de la tabla 2.1.2.2 los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 18 al 20 y 23 al 29; y de la tabla 2.1.3.2 los numerales 1 al 20, 22, 23, 25, 26, 28 al 33, 35 al 41, 43, 44, 45, 47, 50 y 53 al 62.
Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas	Del 3 al 14 de mayo de 2021, de la tabla 2.1.2.3 los numerales 1 al 17; y de la tabla 2.1.3.3 los numerales 1 al 9.
Público	Del 6 al 20 de septiembre de 2021, de la tabla 2.1.2.2 los numerales 2, 5, 8 al 17, 21, 22, 30 y 31; y de la tabla 2.1.3.2 los numerales 21, 24, 27, 34, 42, 46, 48, 49, 51 y 52.
Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas	Del 11 al 22 de octubre de 2021, de la tabla 2.1.2.3 los numerales 18 al 35; y de la tabla 2.1.3.3 los numerales 10 al 18.

Disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/anexo.programa2019ysusmodificaciones.pdf>

[26]Lo anterior, debido a que ese solicitante evaluado bajo su dimensión de GIE no tiene concesiones de radiodifusión asignadas en el país, en comparación con el GIE del C. José Antonio Aguilar Arellano, que cuenta con 3 (tres) concesiones de uso social (no comunitarias e indígenas) asignadas.]

[27]La frecuencia contemplada en el PABF 2019 para asignar como conexión de uso social (no comunitaria e indígena) tiene como localidad principal a servir Puerto Peñasco, Sonora. Sin embargo, de acuerdo con información de la UER en el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0444/2022, esta frecuencia también tendrá cobertura en Playa Encanto, Sonora.]”

Ahora, respecto de las conclusiones que indica la Unidad de Competencia Económica, por cuanto hace a las Solicitudes de Concesión para Playa Encanto, Sonora, presentadas por **RYTSM A.C.**, e **Impulsa por el Bien Común, A.C.**, recomienda no asignar la frecuencia para uso social (no comunitaria e indígena) contemplada en el Programa Anual 2021, debido a que

con la distribución actual de frecuencias por tipo de uso y con contempladas en los Programas Anuales, indicó que existiría un desequilibrio con la asignación de dicha frecuencia, lo que podría impactar en el incremento de barreras a la entrada en un mediano o largo plazo.

No obstante, lo anterior, es importante señalar que, si bien el Instituto ha propuesto porcentajes de distribución por tipo de uso de las concesiones, también lo es que la emisión de los Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias responde a la atribución que tiene este órgano constitucionalmente autónomo sobre la administración del espectro radioeléctrico. Por medio de los Programas Anuales se busca propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, el beneficio de la población, el desarrollo de la competencia y la diversidad e introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, contribuyendo así a la eliminación de barreras a la competencia y libre concurrencia, al dar acceso a un insumo esencial en los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión.

En razón de estas consideraciones, toda vez que este órgano colegiado tuvo a bien emitir el Programa Anual 2021, a fin de promover la diversidad y pluralidad en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, esta autoridad determina la viabilidad de la asignación de 1 (una) frecuencia para uso social (no comunitaria e indígena) para la localidad de Playa Encanto, Sonora, en términos de lo señalado en el Programa Anual 2021, ya que el otorgamiento no sólo dota de seguridad jurídica a los solicitantes, sino que, además, se colige como un instrumento para el ejercicio de derechos que fomentan el desarrollo y la democratización del país, como lo son la libertad de expresión y el acceso a la información, entre otros.

En ese sentido, los 2 (dos) Solicitantes evaluados en su carácter de GIE y personas vinculadas, no participan de forma directa o indirecta en la provisión del servicio de radiodifusión sonora en FM en Playa Encanto, Sonora, por lo que, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en caso de que se realice el otorgamiento de la concesión para uso social a alguno de ellos, por lo que resultan elegibles, en términos de los **Criterios de Elegibilidad** señalados en el Tercer Considerando de la presente Resolución, aplicados a *contrario sensu*, dado que **a)** no cuentan con concesiones para uso social en la localidad de interés, **b)** y **c)** no cuentan con concesiones para uso comercial en la localidad de interés o con cobertura en ella y **d)** no cuentan con concesiones para uso comercial en otras localidades del país.

No obstante, a efecto de determinar al solicitante susceptible al otorgamiento de la concesión materia de la presente Resolución es necesario entrar al análisis de lo señalado en el artículo 15 de los Lineamientos.

Sexto.- Criterios del artículo 15 de los Lineamientos. Para el caso de las solicitudes que presentan concurrencias es pertinente indicar que este órgano colegiado realiza una valoración integral de todas las fracciones que establece el artículo 15 de los Lineamientos. Es importante señalar que las fracciones III, V y VI se refieren a requisitos que han sido evaluados previamente en términos de lo señalado en los artículos 85 de la Ley en relación con el 3 y 8 de los

Lineamientos. Cabe destacar que si un interesado incumpliera alguna de éstas no podría concurrir al momento de resolver con otro interesado respecto de la misma frecuencia para la misma localidad. En tal sentido, respecto de los criterios establecidos en estas fracciones, se considera que todos los interesados se encuentran en las mismas condiciones respecto del análisis, de modo que los interesados satisfacen dichos criterios en la misma medida.

Bajo esta perspectiva y para el presente caso, se considera que las fracciones I, II y IV del multicitado artículo 15 de los Lineamientos son aquellas que permiten establecer criterios objetivos para el desempate en casos de concurrencias, pues consisten en:

- I. La fecha de presentación de las solicitudes.
- II. La relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley, materializados en los Criterios de Elegibilidad y Prelación señalados en el Considerando Tercero.
- III. La contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación. Cabe indicar que, a efecto de realizar una valoración objetiva, esta fracción será evaluada a través de estatutos sociales, constancias y documentos idóneos que demuestren acciones específicas y proyectos concretos realizados por los Solicitantes referente a los derechos humanos citados.

En ese sentido este cuerpo colegiado considerando la información presentada por los interesados y atento a lo previsto en todas las fracciones del artículo 15 de los propios Lineamientos, del análisis conjunto de las 2 (dos) Solicitudes de Concesión concurrentes para la localidad de Playa Encanto, Sonora, ingresadas al amparo del Programa Anual 2021 y derivado de las conclusiones en materia de competencia económica, así como de los criterios de elegibilidad y prelación para la asignación de la concesión, concluye lo siguiente:

1) Fecha de presentación de las solicitudes. Conforme a la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos, al existir dos o más solicitudes para obtener una Concesión de la Banda de Espectro Radioeléctrico para Uso Social en la misma banda de frecuencia y área de cobertura, debe considerarse la fecha de presentación de las Solicitudes de Concesión.

Al respecto, **RYTSM, A.C.**, e **Impulsa por el Bien Común, A.C.**, presentaron sus solicitudes de acuerdo con lo señalado en el Programa Anual 2021, sin embargo, a efecto de diferenciar la hora de presentación se señala en orden ascendente el número de folio de ingreso asignado conforme a la hora de presentación de las solicitudes de concesión ante la oficialía de partes de este Instituto:

No.	Solicitantes	Fecha de ingreso	Folio de ingreso	Hora de ingreso
1	RYTSM, A.C.	11-oct-21	36486	09:04 horas
2	Impulsa por el Bien Común, A.C.,	21-oct-21	38424	15:29 horas

Por lo que, si bien el texto del artículo 15 fracción I de los Lineamientos no señala *ad litteram* que debe considerarse en la prelación a la primera solicitud de concesión en ingresar por la oficialía de partes de este Instituto, toda vez que resulta imposible que se redacten normas exactas para todos los innumerables supuestos en lo particular, la autoridad podrá resolver conforme a la interpretación legal y al proceso de autointegración, reconocido expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho.⁶

En este sentido, conforme a la fecha de presentación y número de folio de ingreso asignado de acuerdo a la hora en que fue recibido el trámite en la oficialía de partes del Instituto, la solicitud de **RYTSM, A.C.**, en términos de la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos goza de prelación en relación con la solicitud presentada por **Impulsa por el Bien Común, A.C.**

2) Relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro. Conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos, como resultado del análisis realizado a la luz de los incisos señalados en los **Criterios de Elegibilidad y Criterios de Praelación** vertidos en el Tercer Considerando de la presente Resolución, que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, los 2 (dos) Solicitantes evaluados en su carácter GIE y personas vinculadas, resultan elegibles sin generar efectos adversos a la competencia y libre concurrencia en razón de que no prestan el servicio de radiodifusión en FM con cobertura en Playa Encanto, Sonora.

Con el propósito de llevar a cabo un proceso imparcial y equitativo, es necesario que las Solicitudes de Concesión se sujeten al análisis en el que se identifique el número de concesiones que tienen asignadas por GIE y/o por personas vinculadas o relacionadas, para determinar el grado de prelación de los interesados de acuerdo a los **Criterios de Praelación** objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución, identificándose a los Solicitantes en el siguiente orden:

- I. Estará en **primer orden** el solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país;

Ninguno de los Solicitantes se ubica en este supuesto.

⁶ Véase la tesis cuyo rubro es: LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. Época: Décima, Registro: 2005156, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1189, Materia: Constitucional y Común, Tesis XI.1o.A.T.11 K (10a.)

- II. En **segundo orden** se ubicará a aquel solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial y además que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en la localidad para uso social;

En este orden se ubica **Impulsa por el Bien Común, A.C.**, si bien no cuenta con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial y además no cuenta con concesiones para prestar servicios de radiodifusión Playa Encanto, Sonora para uso social, evaluado conforme a su GIE tiene asignadas **3 (tres)** concesiones para uso social (2 CUSAM y 1 CUSFM).⁷

Respecto de **RYTSM, A.C.**, si bien no cuenta con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial y además no cuenta con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en Playa Encanto, Sonora para uso social, es titular de **15 (quince)** concesiones para uso social (8 CUSTDT y 7 CUSFM).

- III. En **tercer orden** se ubicará al solicitante que cuente con concesiones para usos comerciales para prestar cualquier servicio de radiodifusión en otras localidades distintas a aquella en la que presentó la solicitud que se resuelve.

Ninguno de los Solicitantes se ubica en este supuesto.

- IV. En **cuarto orden** se ubicará a aquel solicitante que cuente con una o más concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en AM o de televisión en la localidad y no cuente con concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad.

Ninguno de los Solicitantes se ubica en este supuesto.

- V. En **quinto orden** se ubicará al solicitante que cuente con una concesión para uso comercial para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad y que cumpla con el Criterio de Elegibilidad.

Ninguno de los Solicitantes se ubica en este supuesto.

Esta forma de prelación en la asignación del espectro busca promover la diversidad y pluralidad en las estaciones de radiodifusión, en el entendido que tanto las limitaciones al grado de influencia que puede ejercer un único individuo, compañía o grupo en un medio de comunicación, como las normas que procuran que se cuente con una cantidad suficiente de tipos de medios, son importantes a la hora de garantizar el pluralismo y la representación democrática de los medios de comunicación.

⁷ 1 CUSFM otorgada a Impulsa por el Bien Común, A.C. y 2 CUSAM otorgada a María de Jesús Rodríguez, que forma parte del GIE del Solicitante.

En ese sentido, considerando que el servicio público de radiodifusión es de interés general en términos del artículo 6o., apartado B, fracción III de la Constitución, es imprescindible que el Estado, a través de este Instituto, contribuya a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país para la construcción de una vida social incluyente así como a propiciar que la radiodifusión sea un medio efectivo para reflejar los intereses de la sociedad, que permita que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento e inclusive, al entretenimiento, en condiciones que brinden los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

Lo anterior es fundamental si se considera que el servicio de radiodifusión sonora en FM cuenta con una audiencia considerablemente mayor que la de AM en todo el país, lo que pone de manifiesto el interés de la audiencia en recibir el servicio de FM y por tanto la importancia de contar con contenidos que cumplan con las condiciones de competencia, calidad, veracidad de la información y pluralidad, a efecto de brindar los beneficios de la cultura a la población. En efecto, de acuerdo con datos recabados por el Instituto con motivo de diversos estudios y encuestas⁸ se puede concluir que la participación de la audiencia en el servicio de radio en FM es desde hace varios años mucho mayor que en el servicio de AM, por lo que, al procurar la asignación eficiente de espectro para estaciones de FM, se busca con ello fortalecer la función social de la radiodifusión sonora.

Cabe señalar que, por sí mismos, los **Criterios de Prelación** conforme a los cuales se estableció el orden de preferencia que obtuvieron los 2 (dos) Solicitantes tienen como fin garantizar los principios constitucionales y legales relativos a la diversidad y la pluralidad que contribuyen a la protección de los derechos de las audiencias, en el entendido que a mayor concurrencia de participantes independientes que reflejen propósitos diversos de comunicación, la sociedad podría beneficiarse de distintas manifestaciones culturales y fuentes de información.

Además, debe destacarse que el artículo 6° de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a recibir información plural y la obligación correlativa del Estado tratándose de la radiodifusión de garantizar que este servicio brinde los beneficios de la diversidad de la cultura a la población entera preservando el fomento de los valores de la identidad nacional. Por lo que este Instituto en ejercicio de sus facultades discrecionales podrá decidir sobre una adecuada distribución de las frecuencias que optimice el cumplimiento de las garantías de competencia, diversidad, pluralidad y eficiencia a nivel local y nacional.

En ese orden de ideas la prelación de solicitudes encuentra su motivación en que si bien las concesiones de radiodifusión para uso social no tienen como objetivo explotar estaciones con fines de lucro, requieren de espectro radioeléctrico para la prestación del servicio correspondiente, el cual es un recurso limitado; por lo tanto, de forma razonable deberá promoverse la pluralidad y la diversidad con el otorgamiento de nuevas concesiones, en primera instancia a agentes económicos o solicitantes que no tengan concesiones principalmente en la

⁸ Ver "Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2022" en <https://www.ift.org.mx/industria/umca/estudios-y-reportes-de-analisis-de-medios-y-contenidos-audiovisuales>

localidad, o tengan un menor número de ellas, de lo contrario pudieran generarse incentivos para que interesados soliciten frecuencias de uso social (no comunitarias e indígenas), en detrimento de otras frecuencias de uso social, uso público y uso comercial, lo que podría generar una escasez importante de frecuencias y, por lo tanto, barreras a la entrada y expansión.

Por lo anterior se identifica que, **Impulsa por el Bien Común, A.C.**, se encuentra preferentemente en el segundo orden de prelación, por virtud de contar con un menor número de concesiones asignadas bajo su dimensión de GIE y considerando a las personas vinculadas o relacionadas de manera directa, en comparación con **RYTSM, A.C.**, en atención a la valoración realizada con el criterio de la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos.

3) El aprovechamiento de la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio.

Por cuanto hace a la fracción III del artículo 15 de los Lineamientos, la frecuencia objeto de concesionamiento está prevista para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM en la localidad de en Playa Encanto, Sonora, publicada en el numeral 27 de la Tabla “2.1.2.3 *FM - Uso Social*” del Programa Anual 2021.

Cabe mencionar que toda vez que la cobertura se encuentra delimitada por una clase de estación “**A**” y las coordenadas geográficas de referencia, teniendo como población principal a servir la señalada en el párrafo que antecede, **RYTSM, A.C.**, e **Impulsa por el Bien Común, A.C.** podrían aprovechar de igual manera la capacidad de la banda de frecuencia publicada en términos de la fracción III del artículo 15 de los Lineamientos.

4) Contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

Respecto a la fracción IV del artículo 15 de los Lineamientos, los interesados presentaron sus propuestas de contribución a los tres derechos humanos mencionados que se consagran en los artículos 6° y 7° de la Constitución, mediante la estación de radiodifusión que se pretende instalar, como un instrumento para hacerlos efectivos.

La propia iniciativa del Decreto de Reforma Constitucional, concibe a la **libertad de expresión** como un medio para el intercambio de información e ideas entre las personas y para la comunicación masiva, en una primera dimensión tiene un carácter individual consistente en el derecho de cada persona a expresar sus propios pensamientos e ideas y en una segunda dimensión consiste en el derecho colectivo de recibirlos de forma plural, veraz y oportuna, mediante la mayor cantidad de opiniones diversas en condiciones de igualdad y sin discriminación del debate público, garantizando información útil, beneficiosa y adecuada a las necesidades, lo que se traduce en el **derecho a la información**, con condiciones especiales de inclusión que permitan el ejercicio efectivo de ambos derechos junto con el **libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación** como medios que faciliten su creación, distribución y uso.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, ha sido interpretado por la Corte Interamericana en razón de que la libertad de expresión se debe analizar en dos dimensiones, que se exigen y mantienen mutuamente. Por una parte, la llamada dimensión individual asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Mientras que por otro lado la llamada dimensión colectiva refiere a los receptores potenciales del mensaje, los que tienen el derecho de recibirlo: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión; y es obligación del Estado que ambas dimensiones sean protegidas simultáneamente ya que cada una adquiere sentido y plenitud en función de la otra.

En el presente caso, al tratarse la radiodifusión de una actividad de interés público que tiene la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana, **la protección de los derechos humanos mencionados debe entenderse tutelada a las audiencias, debiendo este Instituto en su carácter de órgano regulador satisfacer de la mejor manera el bien común**, por lo que, en caso de concurrencia de solicitudes para una misma frecuencia, esto ocurrirá mediante la valoración de las propuestas que contribuyan a dicha función social de forma apegada y compatible con el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución, en términos del artículo 54 de la Ley, de acuerdo a la documentación que obre en el expediente y a la justificación de su proyecto, relacionada con los beneficios de la cultura, preservación de la pluralidad y veracidad de la información, además del fomento de los valores de la identidad nacional conforme a lo establecido en el artículo 256 de la Ley.

En ese sentido los Solicitantes, conforme a la información y documentación presentada en sus proyectos, misma que en el caso de las personas morales resulta concordante con las actividades que tienen definidas en sus estatutos, no se localizaron pruebas documentales que permitan identificar elementos específicos o acciones concretas que materialicen el respeto y el garantizar los derechos, por lo que esta autoridad considera que se encuentran en igual de condiciones en cuanto al cumplimiento de los elementos para demostrar lo señalado en la fracción IV del artículo 15 de los Lineamientos, por lo que se concluye que se encuentran en igualdad de condiciones y son susceptibles de otorgamiento de la concesión.

5) Compatibilidad del proyecto con el objeto del solicitante, conforme a la fracción V del artículo 15 de los Lineamientos, mediante la justificación y descripción de sus proyectos analizada en los numerales III y VI del presente Considerando acreditaron los requisitos previstos en la fracción III incisos a) y b) del artículo 3° de los referidos Lineamientos, presentando sus propuestas para establecer una estación de radiodifusión para uso social sin fines de lucro, desarrollando aspectos que beneficiarán a la comunidad mediante propósitos culturales, educativos, científicos y a la comunidad, que en el caso de los solicitantes constituidos como asociaciones civiles son acordes a las actividades a desarrollar en su objeto social.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad, **RYTSM, A.C.**, e **Impulsa por el Bien Común, A.C.**, presentaron una justificación del proyecto compatible en relación al cumplimiento a los principios

y descripciones establecidos en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la Constitución, por lo que resultan acordes a la fracción V del artículo 15 de los Lineamientos.

6) La capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos, a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de los Lineamientos, los Solicitantes propusieron sus equipos para el inicio de operaciones de su estación, tendrán la asistencia de personas con experiencia técnica en la operación y mantenimiento de estaciones de radiodifusión y señalan las fuentes de ingreso de sus recursos económicos para la adquisición de sus equipos y operación de los mismos, conforme a la información presentada y que se describe en los numerales VI, VII incisos a) y b) y VIII del presente Considerando, con lo que acreditaron los requisitos previstos en las fracciones III inciso a), IV incisos a) y b) del artículo 3° y fracción III del artículo 8 de los referidos Lineamientos.

Es decir que, se demostró que las propuestas de **RYTSM, A.C.**, e **Impulsa por el Bien Común, A.C.**, son viables respecto de la capacidad técnica y operativa, así como en términos de certeza económica, por lo que resultan acordes a la fracción VI del artículo 15 de los Lineamientos.

Bajo esa tesitura, los criterios del artículo 15 de los Lineamientos se evaluaron de forma conjunta sin ser excluyentes los unos de los otros, advirtiéndose que las propuestas de los 2 (dos) Solicitantes resultaron acordes con las fracciones III, V y VI, y toda vez que ninguno de los referidos solicitantes adjuntó a sus proyectos pruebas documentales que permitieran a esta autoridad concluir razonablemente que han ejercido acciones o proyectos específicos encaminados a contribuir a la protección garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, respecto de la fracción IV se encuentran en igualdad de condiciones.

Por lo que, el Pleno de este Instituto para la determinación del sujeto de otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad de Playa Encanto, Sonora, en términos de la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos procedió a analizar el número de concesiones que detenta cada Solicitante, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando personas vinculadas o relacionadas, con cobertura en Playa Encanto, Sonora, respecto del cual si bien se advirtió que **RYTSM, A.C.**, e **Impulsa por el Bien Común, A.C.**, y la participación de los Solicitantes en servicios de radiodifusión abierta comercial en FM, de lo cual se advirtió que los Solicitantes son elegibles.

Ahora bien, considerando los Criterios de Prelación, en la siguiente tabla se identifican a los Solicitantes en orden de prelación, en función de la situación del GIE al que pertenecen considerando el número de las concesiones de radiodifusión que tiene asignadas el GIE y las personas vinculadas o relacionadas con éste⁹.

⁹ Los datos son considerando todos los PABF, así como las concesiones y solicitudes adicionales a la resuelta en la presente Resolución.

Orden de prelación	Solicitante	Concesiones asignadas con cobertura en la Localidad	Concesiones asignadas en el país	Concesiones solicitadas en tramite	Fecha de solicitud
2	RYTSM, A.C.	0	8 CUSTDT 7 CUSFM	2	11-oct-21 09:04 horas.
	Impulsa por el Bien Común, A.C.	0	1 CUSFM 2 CUSAM	2	21-oct-21 15:29 horas.

CUCFM y CUCAM: Concesiones de espectro de uso comercial en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente.
 CUSFM y CUSAM: Concesiones de espectro de uso social en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente.
 CUSCIFM: Concesiones de espectro de uso social comunitaria o indígena en radiodifusión sonora en la banda FM.
 CUSTDT: Concesiones de espectro de uso social en televisión digital terrestre.

De lo anterior se observa que **Impulsa por el Bien Común, A.C.**, se encuentra preferentemente en el segundo orden de prelación al contar con menor número de concesiones asignadas por GIE y/o por personas vinculadas o relacionadas.

Ahora bien, toda vez que ninguno de los referidos solicitantes adjuntó a sus proyectos pruebas documentales que permitieran a esta autoridad concluir razonablemente que han ejercido acciones o proyectos específicos encaminados a contribuir a la protección garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, se concluye que se encuentran en igualdad de condiciones y son susceptibles de otorgamiento de la concesión.

En este orden de ideas, para el caso que nos ocupa resulta determinante el criterio señalado en la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos, por la que se valora con mejor derecho la solicitud de concesión presentada por **Impulsa por el Bien Común, A.C.**, se encuentra en mejor orden de prelación al observar que de acuerdo a su GIE y/o personas vinculadas o relacionadas cuenta con **3 (tres)** concesiones para uso social y no cuenta con concesiones comerciales asignadas en el país, a diferencia de **RYTSM, A.C.** que cuenta con **15 (quince)** concesiones de radiodifusión de uso social, asignadas de forma directa.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que, toda vez que se publicó una sola frecuencia en el Programa Anual 2021 para la localidad de Playa Encanto, Sonora, para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM y considerando los elementos para resolver el supuesto de que dos o más solicitudes concurren por una misma frecuencia, la solicitud presentada por **Impulsa por el Bien Común, A.C.**, tiene preferencia sobre **RYTSM, A.C.**, para obtener una concesión para uso social en Playa Encanto, Sonora.

Finalmente, se estima relevante mencionar que la asignación de la frecuencia a **Impulsa por el Bien Común, A.C.**, permitirá el ingreso de un nuevo participante en la localidad de interés para la prestación del servicio de radiodifusión bajo la modalidad de uso social, con lo cual se promueve mayor diversidad de medios de comunicación y la libertad de información en condiciones de pluralidad.

En efecto, el otorgamiento de una concesión social para prestar el servicio de radio FM resulta de suma transcendencia dado que la población contará con una alternativa no comercial para allegarse de información complementaria o diversa a la que comúnmente es transmitida y que por el uso al que corresponde, encontraría una nueva lógica comunicativa sobre el acontecer nacional o local.

Con tal determinación, se contribuye al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional, el cual ordena que el Estado, en aras del interés público de la colectividad, garantice que el servicio de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3° de la propia Carta Magna.

En virtud de lo expuesto anteriormente, toda vez que, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por **Impulsa por el Bien Común, A.C.**, se considera procedente el otorgamiento a su favor de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley, toda vez que ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora para uso social, con fines culturales, educativos y de servicio a la comunidad y los mismos resultan acordes con lo establecido por el artículo 67 fracción IV de la Ley.

Cabe hacer mención, que el Pleno del Instituto resolvió previamente el otorgamiento de un título de concesión única para uso social a favor de **Impulsa por el Bien Común, A.C.**, el que les permite prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, motivo por el cual se exceptúa en este acto la entrega del mismo.

Séptimo.- Vigencia de la concesión para uso social. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la notificación del título respectivo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6°, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y 3, 8, 15 y 21 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como lo establecido en el Acuerdo Segundo del

“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, y el “ACUERDO que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se otorga a favor de **Impulsa por el Bien Común, A.C.**, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia **97.7 MHz**, con distintivo de llamada **XHCSHR-FM** y clase “A” en **Playa Encanto, Sonora**, para **Uso Social**, con una vigencia de **15 (quince) años**, contados a partir de la notificación del título correspondiente, conforme a los términos establecidos en los Resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto siguientes.

Segundo.- Se niega a **RYTSM, A.C.**, el otorgamiento de una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en **Playa Encanto, Sonora**, en virtud de lo expresado en los Considerandos Cuarto y Sexto de la presente Resolución, por lo que se ordena el archivo de todas las actuaciones, teniéndose como asunto total y definitivamente concluido.

Tercero.- El Comisionado Presidente del Instituto con base en las facultades que le confiere el artículo 14, fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social correspondiente, que se otorga con motivo de la presente Resolución a favor de **Impulsa por el Bien Común, A.C.**

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente la presente Resolución a **RYTSM, A.C.** e **Impulsa por el Bien Común, A.C.**, así como a realizar la entrega del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social correspondiente a favor de **Impulsa por el Bien Común, A.C.**

Quinto.- Inscribese en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado y entregado al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

Sexto.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/210623/310, aprobada por unanimidad en la XVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de junio de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2023/06/23 2:02 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 56763
HASH:
FB38C7A0F9D1AB6558A105E68ECD5D4BA0EB8626EA2D88
59F7AC33A463ED0C95

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2023/06/23 9:24 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 56763
HASH:
FB38C7A0F9D1AB6558A105E68ECD5D4BA0EB8626EA2D88
59F7AC33A463ED0C95

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2023/06/26 5:38 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 56763
HASH:
FB38C7A0F9D1AB6558A105E68ECD5D4BA0EB8626EA2D88
59F7AC33A463ED0C95

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2023/06/26 6:43 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 56763
HASH:
FB38C7A0F9D1AB6558A105E68ECD5D4BA0EB8626EA2D88
59F7AC33A463ED0C95

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

Concepto	Dónde:
Identificación del documento	P_IFT_210623_310_Confidencial
Fecha de elaboración de versión pública	23 de agosto de 2023.
Fecha de clasificación del Comité	27 de septiembre de 2023.
Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
Supuestos o hipótesis de confidencialidad	<p>Datos personales: Páginas 24, 31, 32, 33, 36 y 37.</p> <p>Patrimonio de persona moral: Páginas 19, 23, 24, 25, 32, 34, 36 y 37.</p> <p>Hechos y actos de carácter contable y jurídico: Páginas 19, 23, 24, 25, 32, 34, 36 y 37.</p>
Fundamento Legal	<p>Datos personales: 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "LGTAIP"); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "LFTAIP"); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (los "Lineamientos Generales"), así como para la elaboración de versiones públicas. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (la "LGPDPPO").</p> <p>Patrimonio de una persona moral, así como hechos y actos de carácter contable y jurídico: 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I y II, de los Lineamientos Generales.</p>
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<p>El titular de la Unidad de Concesiones y Servicios.</p> <p>Todo el personal de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.</p>
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	<p>Lic. Monserrat Urusquieta Cruz.</p> <p>Directora General de Concesiones de Radiodifusión, con fundamento en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p>
	

